



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 965

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de noviembre de 2015

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002, se suprime el artículo 62 de la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2015

Doctor

JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIÉRREZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Honorable Senado de la República

La ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 05 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002, se suprime el artículo 62 de la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación que me fue encomendada, con todo respeto, presento ante la Comisión Sexta del Senado, para su discusión y aprobación, el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 05 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002, se suprime el artículo 62 de la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones.**

I. Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio

El presente proyecto de ley es de iniciativa congressional, fue presentado a consideración del Congreso de la República por la Bancada del Partido Centro Democrático, el día 21 de julio de 2015, ante la Secretaría General del Senado de la República.

Fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente correspondiéndole el número 05 de 2015, siendo designada como ponente la suscrita.

En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad, el proyecto original fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 525 de 2015.

II. Objeto del proyecto

El presente proyecto busca incluir dentro del Código de Tránsito disposiciones que se encuentran en normas referentes a personas con limitaciones físicas o discapacidades diversas. La pregunta es ¿para qué incluir esas normas en el Código de Tránsito? La respuesta es clara y simple: mediante el Código de Tránsito están habilitadas expresamente las autoridades de tránsito para imponer las multas, siendo esto claro en la medida de que el *ius puniendi* que está en cabeza del Estado debe reposar en una ley de la República que sea coherente con aspectos de reserva legal y además de unidad de materia, a efecto de que la sanción que se le imponga al ciudadano por infringir una ley tenga la fuerza suficiente y no pueda ser atacada por falta de legitimidad para hacer prevalecer los derechos de las personas a que se refiere el presente proyecto.

En igual sentido se recoge lo dispuesto por el Decreto número 1660 de 2003 que es, hasta el momento, la regla de derecho que impone deberes a privados en temas de parqueos, pero que según su objeto sería solo aplicable al transporte público, por lo que se hace necesario reubicar estas disposiciones en una ley de la República, como en efecto lo es, el Código de Tránsito.

Artículo 1°. Con este artículo se busca adicionar el Código de Tránsito estableciendo la prohibición de parqueo en zonas demarcadas para personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo. En la actualidad esta disposición no se encuentra presente expresamente en este código y se hace necesaria para darle sentido a todo el resto del proyecto de ley. En esta norma se destaca la existencia de un permiso

especial que debe otorgar la autoridad de tránsito, el cual, por supuesto, debe garantizar el goce de los derechos de las personas arriba referidas.

La sanción contemplada por violación de esta norma será equivalente a un (1) salario mínimo legales mensual vigente, y con trabajo comunitario en favor de la población objeto de esta regulación, la cual de ninguna manera será objeto de rebajas o de conmutaciones, conforme al proceso establecido en la Ley 769 de 2002.

Así mismo, se facultan a las autoridades de tránsito para entrar a las unidades privadas para verificar el cumplimiento de las normas aquí establecidas, e impondrán las sanciones previstas en esta ley cuando se advierta incumplimiento de las mismas.

El artículo 2° se refiere al porcentaje de parqueaderos para las personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo. Este número es del 10% y no del 2% como lo ordena la Ley 361 de 1997.

El artículo 3° elimina el artículo 62 de la Ley 361 de 1997, que señala el porcentaje de los parqueaderos del 2%, dejándose clara advertencia que los efectos producidos por el artículo 62 de la Ley 361 de 1997 durante su vigencia gozan de plena validez, salvo decisión en contrario por las autoridades administrativas y/o judiciales competentes.

El artículo 4° establece la forma en que se hace la demarcación de los estacionamientos para las personas beneficiarias del presente proyecto de ley. Es necesario señalar que la Norma Técnica Colombiana con la cual se ha adoptado el estándar internacional debe adecuarse al nuevo porcentaje de parqueaderos previsto por este proyecto de ley.

El artículo 5° establece sanciones para quienes no cumplan con la normatividad urbanística de los parques referidos en este proyecto de ley. Sanciones pecuniarias y de trabajo comunitario, son aplicables.

El artículo 6° señala los procedimientos a aplicar cuando se trate de las diversas sanciones contempladas en el proyecto de ley.

El artículo 7° establece la adecuación de las Normas Técnicas Colombianas (NTC), en las que sea referente de las señalizaciones de parqueaderos de los que trata el presente proyecto de ley.

El artículo 8° otorga un plazo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, para hacer las adecuaciones pertinentes para adoptar las disposiciones aquí previstas.

Por último, el artículo 9° que contiene la vigencia del articulado.

III. Justificación

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se elevaron a categoría constitucional los derechos de los discapacitados físicos. Es por ello, que en su artículo 47 dice: “El Estado adelantará una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes prestará la atención especializada que requieran”.

Este artículo desarrolla uno de los fundamentos del Estado colombiano, cual es el respeto de la digni-

dad humana y, por esto mismo, la discriminación y la desigualdad están proscritas por los artículos 5° y 13, proveyendo garantías para las personas con limitaciones o que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, como las consagradas en los artículos 54 y 68 de la Carta Fundamental.

En desarrollo de estos principios constitucionales y en beneficio de los discapacitados se han promulgado diversas reglamentaciones relacionadas con este segmento poblacional, entre las que se pueden citar las Leyes 361 de 1997, “*por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, la Ley 762 de 2002 “*por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad’*, etc.

En materia de movilidad, encontramos algunas disposiciones normativas que se refieren a la protección de los discapacitados a saber:

La Ley 769 de 2002 que es el Código Nacional de Tránsito, prevé en el inciso 2° de su artículo 1° denominado ámbito de aplicación y principios señala que “[e]n desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

Por su parte la Ley 1287 de 2009, “*por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997*”, prevé un marco regulatorio para garantizar el acceso y el seguro desplazamiento de personas con discapacidad a cualquier “*espacio o ambiente ya sea interior o exterior*”. En esta ley se adicionan unas sanciones para quienes no permitan el adecuado cumplimiento de las normas allí establecidas, que oscilan entre cincuenta (50) y doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Así mismo, se tiene que el Decreto número 1660 de 2003, expedido por los Ministerios de Protección Social y de Transporte, contiene un conjunto de disposiciones reglamentarias respecto de la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y, en especial, de las personas con discapacidad.

Este decreto se planteó como objetivo “ *fijar la normatividad general que garantice gradualmente la accesibilidad a los modos de transporte y la movilización en ellos de la población en general y, en especial, de todas aquellas personas con discapacidad*”.

En igual sentido, en su artículo 2°, denominado ámbito de aplicación, expresamente rubrica que “[l]as disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán al servicio público de transporte de pasajeros y mixto, en todos los modos de transporte, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 361 de 1997, en concordancia con las Leyes 762 y 769 de 2002. En cuanto hace a la infraestructura de transporte, la presente normatividad será aplicable sólo a los municipios de Categoría Especial y a los de Primera y Segunda Categorías”.

Ahora, si bien se observa, esta accesibilidad a la que se refiere el citado decreto es frente al transporte público, pero no es completo frente a la actividad de los privados que tienen espacios para el ingreso de personas, incluidas personas con discapacidad, movilidad reducida y aún mujeres embarazadas o personas que transporten bebés. Por lo anterior, se hace necesario regular con mayor fortaleza este aspecto, ya que espacios que son de acceso al público no están actualmente regulados para que estas normas, inicialmente creadas para el transporte público, se apliquen a espacios privados abiertos al público, como los que se mencionan en el articulado propuesto.

IV. Modificaciones

La presente ponencia propone realizar modificaciones en el articulado del proyecto de ley, en los siguientes aspectos.

Primero, se amplían las definiciones de discapacidad, se integra al articulado la obligación al Gobierno nacional de expedir el Certificado Único de Discapacidad, se amplían los lugares pertinentes para ubicación de parqueaderos para discapacitados y se hacen cambios en las sanciones.

Se hacen modificaciones en la numeración de los párrafos y se agregan nuevas sanciones por el uso indebido del permiso especial para discapacitados.

Finalmente, se realizan modificaciones de forma que permiten una mayor coherencia normativa y se reorganizan algunos artículos.

V. Pliego de Modificaciones

De acuerdo a lo anterior, sugerimos realizar las siguientes modificaciones, en forma que se detalla a continuación. El aparte que se subraya con negrilla, es la propuesta de modificación para primer debate.

<u>TEXTO RADICADO EL 21 DE JULIO DE 2015</u>	<u>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO</u>
<i>Título: por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002, se suprime el artículo 62 de la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>Título: por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002, se suprime el artículo 62 de la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 1º. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 769 de 2002: Artículo 76A. Sanción por indebido estacionamiento. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en zonas demarcadas y/o reservadas como espacio para personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo, salvo que cuente con el permiso expedido gratuitamente por la entidad de tránsito competente. Los conductores con movilidad normal que estacionen sus vehículos en lugares públicos de estacionamiento específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad para los automotores que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo, o vehículos para centros de	Artículo 1º. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 769 de 2002: Artículo 76A. Sanción por indebido estacionamiento. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en zonas demarcadas y/o reservadas como espacio para personas con movilidad reducida o con discapacidad <u>permanente, disminución motora, sensorial o mental,</u> para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo, salvo que cuenten con el <u>respectivo</u> permiso expedido gratuitamente por la entidad de tránsito competente. Parágrafo 1º. <u>La movilidad reducida, discapacidad permanente, disminución motora, sensorial o mental debe ser certificada por la entidad que el Gobierno nacional para el efecto designe en un plazo no mayor a seis (6) meses después de entrada en vigencia la presente ley. La entidad designada será la</u>

<u>TEXTO RADICADO EL 21 DE JULIO DE 2015</u>	<u>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO</u>
educación especial o de rehabilitación, ubicadas en parqueaderos habilitados en centros comerciales, supermercados, clínicas y hospitales, unidades deportivas, autocinemas y, en general, en todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para el uso público, aún dentro de unidades residenciales privadas, incurrirán en sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y con trabajo comunitario de dos (2) a cinco (5) días, conforme el proceso establecido en la Ley 769 de 2002. No podrá, en ningún caso, eximirse ni disminuir en forma alguna al sancionado la realización de trabajo comunitario. Parágrafo 1º. Corresponde a la autoridad de tránsito local expedir los permisos para los automotores que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo, o vehículos para centros de educación especial o de rehabilitación, de acuerdo con la normatividad aplicable. Parágrafo 2º. Para que el permiso para estacionar en los sitios demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad sea válido, el vehículo debe ser conducido y/o utilizado al momento de parquear por la persona con movilidad reducida o con discapacidad o por mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo. Parágrafo 3º. Las autoridades de tránsito están facultadas para entrar a las unidades privadas para verificar el cumplimiento de las normas aquí establecidas, e impondrán las sanciones previstas en esta ley cuando se advierta incumplimiento de las mismas. Parágrafo 4º. El permiso deberá ser portado en lugar visible del vehículo y deberá ser renovado anualmente sin costo alguno.	<u>encargada de otorgar el Certificado Único de Discapacidad (CUD), este certificado deberá ser un documento público gratuito, de uso personal e intransferible en todo el territorio nacional, con las características de seguridad que implica cualquier documento de identidad, solicitado de manera voluntaria, aportando la documentación de rigor necesaria para su estudio y otorgamiento.</u> <u>Parágrafo 2º.</u> Los conductores con movilidad normal que <u>que no tengan el respectivo permiso expedido por la entidad de tránsito competente</u> y estacionen sus vehículos en lugares públicos de estacionamiento específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad para los automotores que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida o con discapacidad <u>permanente, disminución motora, sensorial o mental</u> y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo, o vehículos para centros de educación especial o de rehabilitación, ubicadas en parqueaderos habilitados en centros comerciales, supermercados, clínicas y hospitales, unidades deportivas, autocinemas, <u>instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, centros educativos públicos y privados, edificios públicos y privados,</u> y en general en todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para el uso público, aun dentro de unidades residenciales privadas, incurrirán en sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y con trabajo comunitario de dos (2) a cinco (5) días <u>la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas, conforme el proceso establecido en la Ley 769 de 2002.</u> No podrá, en ningún caso, eximirse ni disminuir en forma alguna al sancionado la realización de trabajo comunitario. <u>Parágrafo 1º3º.</u> Corresponde a la autoridad de tránsito local expedir los permisos <u>especiales</u> para los <u>vehículos</u> automotores que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo, o vehículos para centros de educación especial o de rehabilitación, de acuerdo con la normatividad aplicable.

<u>TEXTO RADICADO EL 21 DE JULIO DE 2015</u>	<u>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO</u>	<u>TEXTO RADICADO EL 21 DE JULIO DE 2015</u>	<u>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO</u>
	<p>Parágrafo 4°. Las autoridades de tránsito municipales o distritales tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar la expedición de los permisos especiales.</p> <p>Parágrafo 2º 5°. Para que el permiso especial para estacionar en los sitios demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad sea válido, el vehículo debe ser conducido y/o utilizado al momento de <u>parquear aparcar o estacionar</u> por la persona con movilidad reducida o con discapacidad o por mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo y <u>estar vigente</u>.</p> <p>Parágrafo 3º 6°. Las autoridades de tránsito están facultadas para entrar a las unidades privadas para verificar el cumplimiento de las normas aquí establecidas, e impondrán las sanciones previstas en esta ley cuando se advierta incumplimiento de las mismas.</p> <p>Parágrafo 4º 7°. El permiso deberá ser portado en un lugar visible dentro del vehículo y <u>deberá ser renovado anualmente sin costo alguno se renovará su vigencia anualmente mientras persistan las causales por las cuales se otorgó</u>.</p> <p>Parágrafo 8°. El uso indebido del <u>permiso especial por parte de su beneficiario o una persona distinta a ella, será sancionado pecuniariamente con un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas y la caducidad del permiso especial de manera permanente, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar</u>.</p>	<p>Artículo 3°. Suprímase a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el artículo 62 de la Ley 361 de 1997, dejándose clara advertencia que los efectos producidos por el artículo 62 de la Ley 361 de 1997 durante su vigencia gozan de plena validez, salvo decisión en contrario por las autoridades administrativas y/o judiciales competentes.</p> <p>Artículo 4°. Demarcación. Las autoridades de transporte y tránsito de las entidades territoriales, distritales y municipales, deben establecer en las zonas de estacionamiento referidas en el artículo 2º de la presente ley, y en general, en los parqueos públicos ubicados en el territorio de su jurisdicción, sitios demarcados, tanto en piso como en señalización vertical, con el símbolo internacional de accesibilidad (NTC 4139), para el parqueo de vehículos automotores utilizados o conducidos por personas con movilidad reducida, con discapacidad y para mujeres embarazadas o con bebé a bordo.</p> <p>Parágrafo. Para la aplicación del presente artículo se debe tener en cuenta la Norma Técnica NTC 4904 y aquellas normas que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte, o quienes hagan sus veces, establezcan en el futuro.</p> <p>Artículo 5°. Sanciones por no disponer de sitios especiales de parqueo. La persona responsable del cumplimiento de la obligación de disponer de los estacionamientos de conformidad con lo establecido en esta ley, incurrirá en sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigentes y con trabajo comunitario de dos (2) a cinco (5) días.</p> <p>No podrá, en ningún caso, eximirse ni disminuir en forma alguna al sancionado la realización de trabajo comunitario.</p>	<p>Artículo 3°. Suprímase a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el artículo 62 de la Ley 361 de 1997, dejándose clara advertencia que los efectos producidos por el artículo 62 de la Ley 361 de 1997 durante su vigencia gozan de plena validez, salvo decisión en contrario por las autoridades administrativas y/o judiciales competentes.</p> <p>Artículo 4°. Demarcación. Las autoridades de transporte y tránsito de las entidades territoriales, distritales y municipales, deben establecer en las zonas de estacionamiento referidas en el artículo 2º de la presente ley, y en general, en los parqueos públicos ubicados en el territorio de su jurisdicción, sitios demarcados, tanto en piso como en señalización vertical, con el símbolo internacional de accesibilidad (NTC 4139), para el parqueo de vehículos automotores utilizados o conducidos por personas con movilidad reducida, con discapacidad y para mujeres embarazadas o con bebé a bordo.</p> <p>Parágrafo. Para la aplicación del presente artículo se debe tener en cuenta la Norma Técnica NTC 4904 y aquellas normas que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte, o quienes hagan sus veces, establezcan en el futuro.</p> <p>Artículo 5°. Sanciones por no disponer de sitios especiales de parqueo. Las personas responsables del cumplimiento de naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal que <u>no cumplan con</u> la obligación de disponer de los estacionamientos de conformidad con lo establecido en esta ley, incurrirá en sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigentes y <u>con trabajo comunitario de dos (2) a cinco (5) días</u> <u>la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar</u>.</p> <p>No podrá, en ningún caso, eximirse ni disminuir en forma alguna al sancionado la realización de trabajo comunitario.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 769 de 2002:</p> <p>Artículo 76B. En todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para el uso público, aún dentro de unidades residenciales privadas, deberán disponer de acceso y, en especial, sitios de parqueo para las personas con movilidad reducida, con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo, de acuerdo a dimensiones adoptadas internacionalmente en un número de por lo menos el diez por ciento (10%) del total de parqueaderos. Deberán así mismo estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 769 de 2002:</p> <p>Artículo 76B. En todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para el uso público, aun dentro de unidades residenciales privadas, deberán disponer de acceso y, en especial, sitios de parqueo para las personas con movilidad reducida, con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo, de acuerdo a dimensiones adoptadas internacionalmente en un número de por lo menos del diez por ciento (10%) del total de parqueaderos. Deberán así mismo estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.</p> <p><u>Las licencias de construcción de proyectos inmobiliarios que contengan zonas de parqueo, deberán exigir lo dispuesto en la presente ley a partir de su entrada en vigencia.</u></p>	<p>Parágrafo. Las autoridades de tránsito están facultadas para entrar a las unidades privadas para verificar el cumplimiento de las normas aquí establecidas, e impondrán las sanciones previstas en esta Ley cuando se advierta incumplimiento de las mismas.</p>	<p>Parágrafo. Las autoridades de tránsito están facultadas para entrar a las unidades privadas para verificar el cumplimiento de las normas aquí establecidas, e impondrán las sanciones previstas en esta Ley cuando se advierta incumplimiento de las mismas.</p>

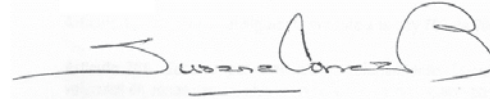
<u>TEXTO RADICADO EL 21 DE JULIO DE 2015</u>	<u>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO</u>
<p>Artículo 6°. Procedimiento para imponer sanciones. Para aplicar las sanciones contempladas en el artículo 1° de la presente ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002.</p> <p>Para la imposición de la sanción contenida en el artículo 5° de la presente ley, se aplicará el procedimiento que señalen localmente las normas urbanísticas o de planeación correspondientes.</p>	<p>Artículo 6°. Procedimiento para imponer sanciones. Para aplicar las sanciones contempladas en el artículo 1° de la presente ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002.</p> <p>Para la imposición de la sanción contenida en el artículo 5° de la presente ley, se aplicará el procedimiento que señalen localmente las normas urbanísticas o de planeación correspondientes. <u>se contará con la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.</u></p> <p><u>El no acatamiento será sancionado de forma sucesiva con multa entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del parqueadero hasta por cinco (5) días, por la primera falta.</u></p> <p><u>Si se sucediere una segunda violación en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.</u></p> <p><u>Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.</u></p> <p><u>Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma</u></p>
<p>Artículo 7°. Transitorio. Las Normas Técnicas Colombianas (NTC) relacionadas en la presente ley, en la Ley 361 de 1997, y en cualquiera otra que trate materias aquí reguladas, así como en sus decretos reglamentarios, o demás normas que los modifiquen y complementen, deberán ajustarse a los parámetros aquí establecidos en un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 7°. Transitorio. Las Normas Técnicas Colombianas (NTC) relacionadas en la presente ley, en la Ley 361 de 1997, y en cualquiera otra que trate materias aquí reguladas, así como en sus decretos reglamentarios, o demás normas que los modifiquen y complementen, deberán ajustarse a los parámetros aquí establecidos en un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 8°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, todos los sitios que tengan parqueaderos a los que se refiere esta ley, deberán hacer las adecuaciones pertinentes para adoptar las disposiciones aquí previstas.</p>	<p>Artículo 8°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, todos los sitios que tengan parqueaderos a los que se refiere esta ley, deberán hacer las adecuaciones pertinentes para adoptar las disposiciones aquí previstas.</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

VI. Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Comisión Sexta del Senado, dar Primer debate

al **Proyecto de ley número 05 de 2015 Senado**, por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002, se suprime el artículo 62 de la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones, con base al texto propuesto.

Cordialmente,



SUSANA CORREA BORRERO
Senadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002, se suprime el artículo 62 de la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 769 de 2002:

Artículo 76A. Sanción por indebido estacionamiento. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en zonas demarcadas y/o reservadas como espacio para personas con movilidad reducida o con discapacidad permanente, disminución motora, sensorial o mental, mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo, salvo que cuenten con el respectivo permiso expedido gratuitamente por la entidad de tránsito competente.

Parágrafo 1°. La movilidad reducida, discapacidad permanente, disminución motora, sensorial o mental debe ser certificada por la entidad que el Gobierno nacional para el efecto designe en un plazo no mayor a seis (6) meses después de entrada en vigencia la presente ley. La entidad designada será la encargada de otorgar el Certificado Único de Discapacidad (CUD), este certificado deberá ser un documento público gratuito, de uso personal e intransferible en todo el territorio nacional, con las características de seguridad que implica cualquier documento de identidad, solicitado de manera voluntaria, aportando la documentación de rigor necesaria para su estudio y otorgamiento.

Parágrafo 2°. Los conductores con movilidad normal o que no tengan el respectivo permiso expedido por la entidad de tránsito competente y estacionen sus vehículos en lugares públicos de estacionamiento específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad para los automotores que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida o con discapacidad permanente, disminución motora, sensorial o mental y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo, o vehículos para centros de educación especial o de rehabilitación, ubicados en parqueaderos habilitados en centros comerciales, supermercados, clínicas y hospitales, unidades deportivas, autocinemas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deporti-

vas, centros educativos públicos y privados, edificios públicos y privados y, en general, en todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para el uso público, aun dentro de unidades residenciales privadas, incurrirán en sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas, conforme al proceso establecido en la Ley 769 de 2002.

No podrá, en ningún caso, eximirse ni disminuir en forma alguna al sancionado la realización de trabajo comunitario.

Parágrafo 3°. Corresponde a la autoridad de tránsito local expedir los permisos especiales para los vehículos automotores que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo, o vehículos para centros de educación especial o de rehabilitación, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Parágrafo 4°. Las autoridades de tránsito municipales o distritales tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar la expedición de los permisos especiales.

Parágrafo 5°. Para que el permiso especial para estacionar en los sitios demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad sea válido, el vehículo debe ser conducido y/o utilizado al momento de aparcar o estacionar por la persona con movilidad reducida o con discapacidad o por mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo y estar vigente.

Parágrafo 6°. Las autoridades de tránsito están facultadas para entrar a las unidades privadas para verificar el cumplimiento de las normas aquí establecidas, e impondrán las sanciones previstas en esta ley cuando se advierta incumplimiento de las mismas.

Parágrafo 7°. El permiso deberá ser portado en un lugar visible dentro del vehículo y sin costo alguno se renovará su vigencia anualmente mientras persistan las causales por las cuales se otorgó.

Parágrafo 8°. El uso indebido del permiso especial por parte de su beneficiario o una persona distinta a ella, será sancionado pecuniariamente con un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas y la caducidad del permiso especial de manera permanente, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 769 de 2002:

Artículo 76B. En todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para el uso público, aun dentro de unidades residenciales privadas, deberán disponer de acceso y, en especial, sitios de parqueo para las personas con movilidad reducida, con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo, de acuerdo a dimensiones adoptadas internacionalmente en un número de por lo menos del diez por ciento (10%) del

total de parqueaderos. Deberán así mismo estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.

Las licencias de construcción de proyectos inmobiliarios que contengan zonas de parqueo, deberán exigir lo dispuesto en la presente ley, a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 3°. Suprímase a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el artículo 62 de la Ley 361 de 1997, dejándose clara advertencia que los efectos producidos por el artículo 62 de la Ley 361 de 1997, durante su vigencia gozan de plena validez, salvo decisión en contrario por las autoridades administrativas y/o judiciales competentes.

Artículo 4°. *Demarcación.* Las autoridades de transporte y tránsito de las entidades territoriales, distritales y municipales, deben establecer en las zonas de estacionamiento referidas en el artículo 2° de la presente ley y, en general, en los parqueos públicos ubicados en el territorio de su jurisdicción, sitios demarcados, tanto en piso como en señalización vertical, con el símbolo internacional de accesibilidad (NTC 4139), para el parqueo de vehículos automotores utilizados o conducidos por personas con movilidad reducida, con discapacidad y para mujeres embarazadas o con bebé a bordo.

Parágrafo. Para la aplicación del presente artículo se debe tener en cuenta la Norma Técnica NTC 4904 y aquellas normas que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte, o quienes hagan sus veces, establezcan en el futuro.

Artículo 5°. *Sanciones por no disponer de sitios especiales de parqueo.* Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal que no cumplan con la obligación de disponer de los estacionamientos de conformidad con lo establecido en esta ley, incurrirá en sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigentes y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

No podrá, en ningún caso, eximirse ni disminuir en forma alguna al sancionado la realización de trabajo comunitario.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito están facultadas para entrar a las unidades privadas para verificar el cumplimiento de las normas aquí establecidas, e impondrán las sanciones previstas en esta ley cuando se advierta incumplimiento de las mismas.

Artículo 6°. *Procedimiento para imponer sanciones.* Para aplicar las sanciones contempladas en el artículo 1° de la presente ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002.

Para la imposición de la sanción contenida en el artículo 5° de la presente ley, se contará con la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

El no acatamiento será sancionado de forma sucesiva con multa entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre tem-

poral del parqueadero hasta por cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.

Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.

Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

Artículo 7°. *Transitorio*. Las Normas Técnicas Colombianas (NTC) relacionadas en la presente ley, en la Ley 361 de 1997, y en cualquiera otra que trate materias aquí reguladas, así como en sus decretos reglamentarios, o demás normas que los modifiquen y complementen, deberán ajustarse a los parámetros aquí establecidos en un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, todos los sitios que tengan parqueaderos a los que se refiere esta ley, deberán hacer las adecuaciones pertinentes para adoptar las disposiciones aquí previstas.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2015 SENADO, 105 DE 2015 CÁMARA

por la cual se exceptúa de la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denominada "La Casona" donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 24 de 2015

Honorable Senador:

JORGE HERNANDO PEDRAZA

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Distinguido Presidente.

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración informe de ponencia del Proyecto de ley número 120 de 2015 Senado, 105 de 2015 Cámara, *por la cual se exceptúa de la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denominada "La Casona" donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá, y se dictan otras disposiciones.*

I. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen Congressional, de autoría de la honorable Representante a la Cámara Lina María Barrera Rueda.

Fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el ocho (8) de septiembre de la presente anualidad, y fue publicado, conforme el mandato constitucional, en la *Gaceta del Congreso número 689 de 2015*.

El proyecto fue remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes para la respectiva designación de los ponentes del mismo; así pues, conforme la Ley 5ª de 1992, el día 23 de septiembre de 2015 se designó a la Representante a la Cámara Inés Cecilia López Flórez como Coordinadora ponente.

El día miércoles 30 de septiembre de 2015, se radicó el informe de ponencia para primer debate del proyecto, que fue publicado en la *Gaceta del Congreso número 760 de 2015*.

El día martes 27 de octubre de 2015, fue aprobado en primer debate el proyecto en mención por la Comisión Sexta de la Cámara, siendo aprobadas las modificaciones propuestas tanto en el articulado como en el título del proyecto y consecutivamente el mismo día se realizó la designación a la Representante a la Cámara Inés Cecilia López Flórez como ponente para segundo debate.

El día martes 3 de noviembre de 2015, se radicó el informe de ponencia para segundo debate del proyecto, que fue publicado en la *Gaceta del Congreso número 875 de 2015*.

El día miércoles 11 de noviembre de 2015, fue aprobado en segundo debate el proyecto en mención por la Plenaria de la Cámara de Representantes, siendo aprobado tanto en el articulado como en el título del proyecto, el cual a continuación se transcribe:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2015 CÁMARA

por la cual se exceptúa de la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denominada "La Casona", donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°. Excepción a la destinación específica del servicio educativo. Exceptúese de la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, el predio que fue cedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional al departamento de Santander para el funcionamiento del antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá, y cuya identificación se encuentra señalada en el artículo siguiente de esta ley.

Artículo 2°. Identificación del predio. El predio referido en el artículo 2° se encuentra localizado en el casco urbano del municipio de San Gil, se identifica con matrícula inmobiliaria número 319-11409 y sus linderos son los siguientes:

Norte: En 72 m con la Carrera 10

Sur: 24.70 m con la Carrera 11 y en 40.20 m con la Casa de la Cultura

Oriente: en 41,90 m con propiedades de Lilia Jaimes, María Inés Alarcón, Mercedes Silva, Leonor Martínez y José Oliverio Mantilla.

Occidente: En 31.60 m con la Calle 12 y en 21 m con la Defensa civil y Casa de la Cultura.

Artículo 3°. Destinación específica. El predio descrito en el artículo anterior deberá ser destinado exclusivamente por el departamento de Santander al proyecto “La Casona - Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil” con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles.

De no cumplirse con esta finalidad, la propiedad del predio deberá retornar al patrimonio de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y exceptúa lo dispuesto en el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994.

Posteriormente, el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta del Senado de la República para la respectiva designación de los ponentes del mismo; así pues, acorde a la Ley 5ª de 1992, el día 19 de noviembre de 2015 designaron al suscrito como ponente.

Resulta oportuno entonces, expresar que el proyecto se fundamenta y cumple con el mandato constitucional con relación al contenido de las iniciativas legislativas y la competencia del Congreso, al respecto.

II. Objeto y contenido del proyecto

De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos del referido proyecto de ley, el objeto del presente proyecto es exceptuar la destinación específica de que trata el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denominada “La Casona”, donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá con el fin de que se desarrolle el Proyecto La Casona - Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil, con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles.

El proyecto de ley cuenta con cuatro (4) artículos, incluido la vigencia.

Artículo 1°. Excepción a la destinación específica del servicio educativo

Se efectúe una excepción legal al párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, que consiste en levantar excepcionalmente la destinación específica del inmueble denominado “La Casona” a la prestación del servicio educativo.

Artículo 2°. Identificación del predio

Expresa la descripción de los linderos y la delimitación del inmueble objeto de la excepción.

Artículo 3°. Destinación específica

Establece que el inmueble en mención debe destinarse exclusivamente al desarrollo del Proyecto La Casona - Complejo Turístico y Cultural del Oriente

Colombiano en el municipio de San Gil, con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles, además contempla una condición resolutoria que consiste en que si bien el inmueble descrito no cumple con la finalidad propuesta, el inmueble deberá retornar al patrimonio de la Nación y el artículo 4° determina la vigencia y excepción de la misma.

Artículo 4°. Vigencia

III. Contenido de la ponencia

Bajo esta contextualización y enmarcando el objeto de la iniciativa, la presente ponencia se divide en dos puntos relacionados directamente al objeto del proyecto, a saber:

En un primer momento se expresa la noción de propiedad pública y de bien fiscal; posteriormente, se justifica la excepción a la destinación específica del servicio educativo del inmueble denominado “La Casona” y se hace referencia a la importancia del desarrollo del Proyecto La Casona - Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil, con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles.

Se resalta la importancia del desarrollo del proyecto en mención para el municipio, el departamento y el país, en el mismo punto se presenta el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) que debe dársele al inmueble “La Casona”, se destaca la relevancia de la cultura, el turismo y el principio del interés general, además se exponen las posiciones del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y del departamento de Santander respecto de la presente iniciativa legislativa y por último, la conclusión de la misma.

IV. Marco conceptual

Propiedad pública en Colombia

Es el derecho que tienen las personas jurídicas de derecho público de gozar y disponer de sus bienes –de uso público o fiscales según la distinción tradicional– en el marco de los principios de “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” atendiendo a las finalidades del interés general¹.

De manera que la propiedad pública, es el ejercicio de un derecho *sui generis* del Estado, donde ejerce el dominio sobre los bienes de uso público.

Por otra parte, debe identificarse el concepto de bien fiscal, que en palabras de la Corte Constitucional: son aquellos bienes de propiedad privada de las entidades estatales, que se utilizan para cumplir unos determinados fines de interés general². Entonces, se afirma que los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales³.

¹ PIMIENTO ECHEVERRI, Julián Andrés. Derecho Administrativo de bienes, los bienes públicos: historia, clasificación y régimen jurídico. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2015. Página 270.

² Corte Constitucional. Sentencia C-251 de 1996, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Corte Constitucional. Sentencia. Sentencia T-314 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Así las cosas, el Estado frente a los bienes fiscales “tiene el poder de hacer lo que quiera con las solas limitaciones que determine la ley, si seguimos la común definición de propiedad”, siendo que esta clase de bienes de igual forma se encuentran sometidos a los principios de la actividad administrativa⁴.

Como se mencionaba líneas atrás esta clase de bienes, pueden tener una destinación u afectación al interés general, por ejemplo los bienes públicos afectos a un servicio público, entre ellos salud y educación⁵.

Además, la propiedad debe cumplir una la función social que consiste en el deber de ponerla al servicio de necesidades sociales.

De manera que, las normas jurídicas deberían buscar que la capacidad para darle un uso útil a la propiedad⁶.

Expuesto lo anterior, es importante resaltar que el inmueble denominado “La Casona” es objeto de una destinación específica al servicio educativo estatal según lo consagra el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, es decir, legalmente está determinado a cumplir un fin educativo.

V. Justificación

A continuación, se expone la justificación de la excepción a la destinación exclusiva del inmueble “La Casona” al servicio educativo.

Los autores señalan la importancia y necesidad de excepcionar la destinación específica un predio denominado “La Casona” que consta de 2627 metros cuadrados de área y 1604 metros cuadrados de área construida y se encuentra ubicado exactamente en la manzana conformada por la Calle 12, entre las carreras 10 y 11 dentro del centro histórico del municipio de San Gil en el departamento de Santander junto a la Casa de la Cultura y la Plaza Cultural.



Imagen tomada de Google Maps.

La posición geográfica estratégica del inmueble en el centro del municipio, cerca de la alcaldía municipal, al parque principal “La Libertad”, a la parroquia “Santa Cruz, La Catedral” le permite contar con grandes ventajas para el desplazamiento de la población, siendo el sitio principal de afluencia de los visitantes que concurren al municipio por diferentes razones económicas, sociales y turísticas.

Es importante resaltar que el municipio de San Gil se encuentra reconocido como la Capital Turística del departamento de Santander, convirtiéndose en el epicentro de grandes eventos culturales y deportivos y turísticos.

En desarrollo de lo expuesto, el Gobierno nacional desde el Plan Nacional de Desarrollo (2010-2014)⁷ consideró la construcción de un centro cívico y cultural que hoy se realizará a través del Proyecto “La Casona Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil, con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles”, que lidera el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del Fondo de Promoción Turística (Fontur), que destina recursos a la ejecución de los planes y programas de promoción y mercadeo turístico y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico para desarrollar el proyecto, que cumple principalmente con tres finalidades de vital importancia para el desarrollo del municipio:

1. Realizar la restauración y readecuación funcional de La Casona, mantenimiento de la edificación existente, redistribuyendo los espacios para funcionamiento de museo, salón de reuniones y talleres, entre otros. Lo anterior es fundamental puesto que el municipio carece de esta clase de espacios para que brinden un servicio a la comunidad.

2. La realización en los espacios actuales donde no existen edificaciones u otra infraestructura de una plaza turística y cultural, lugar versátil que posibilita la realización de múltiples actividades que presten servicios complementarios a la Casona. Por cuanto en el municipio no existen espacios adecuados para, espectáculos, actividades, ferias artesanales, eventos culturales, gastronómicos, presentaciones y conciertos; convirtiéndose entonces en el lugar propicio para ello.

3. Este proyecto dará solución de parqueos a nivel de sótano, bajo la plaza turística cultural, que ayudará a mitigar las restricciones al tránsito de vehículos en el ámbito del centro histórico y respondería a la demanda de la zona, puesto que actualmente se presenta gran congestión, tráfico vehicular y no existen espacios de parqueos que cubran las necesidades de los más de 45.445 sangileños.

El proyecto descrito en el párrafo anterior se pretende desarrollar en la delimitación del “Centro Histórico” de San Gil, específicamente en la denominada “Manzana Cultural” donde se ubican los inmuebles de “La Casa de la Cultura y de La Ceiba”, antiguo Cuartel de Policía de propiedad del municipio de San Gil y también en el inmueble “La Casona”, antiguo Colegio Nacional San José de Guanentá, de propiedad del departamento de Santander.

Siendo que, el inmueble “La Casona” está sometido actualmente a la destinación específica al uso educativo conforme el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, lo que convierte en un óbice para el desarrollo del Complejo Turístico y Cultural del

⁴ PIMIENTO ECHEVERRI Op. cit. Página 159.

⁵ PIMIENTO ECHEVERRI Op. cit. Página 266.

⁶ Tomado de http://www.portafolio.co/detalle_archivo/mam-2416631.

⁷ Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Regionalización del Plan Plurianual de Inversiones 2011-2014 en los principales proyectos de inversión para el departamento de Santander, página 311.

Oriente colombiano, puesto que el mismo contempla además usos culturales y turísticos.

El inmueble en mención fue declarado Bien de Interés Cultural de Ámbito Nacional, en consecuencia debe tener una conservación y manejo adecuado, dada la importancia de preservar su estructura arquitectónica.

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Cultura, formula el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Centro Histórico de San Gil, que indica que el denominado inmueble “La Casona” forma parte de los proyectos piloto presentados en la formulación del PEMP, denominado “Manzana Cultural” donde se incluyen una serie de usos complementarios como son un centro de eventos, talleres, un museo de arte de San Gil y salones de capacitación múltiples, además de integrarse con la casa de la Cultura adyacente que recibe el mismo grado de conservación integral (Nivel 1) que la Casona⁸.

Es decir, dada la ubicación en el Centro Histórico del municipio y las condiciones físicas del predio denominado “La Casona”, según la formulación del PEMP el inmueble debe destinarse además del uso educativo, para usos complementarios como lo son cultura y turismo.

Igualmente, de acuerdo a la ficha normativa para la manzana 129 el manejo arquitectónico que se dará al inmueble existente ubicado en el Predio 001 denominado La Casona será de Nivel 1: Conservación Integral. Esto es de acuerdo al Decreto número 763 de marzo del 2009:

Nivel 1. Conservación integral: Se aplica a inmuebles del grupo arquitectónico de excepcional valor, los cuales, por ser irremplazables, deben ser preservados en su integralidad. En estos, cualquier intervención puede poner en riesgo sus valores e integridad, por lo que las obras deben ser legibles y dar fe del momento en el que se realizaron. Si el inmueble lo permite, se podrán realizar ampliaciones, en función de promover su revitalización y sostenibilidad. En relación con los inmuebles del Grupo Urbano debe garantizarse la preservación del trazado, manzanas, paramentos, perfiles, alturas, índices de ocupación, vías, parques, plazas y pasajes, entre otros. Se permite la modificación de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la autenticidad de su estructura espacial: disposición de accesos, vestíbulos, circulaciones horizontales y verticales.

Tipos de obras permitidos en el Nivel 1: Restauración, reparaciones locativas, primeros auxilios, rehabilitación o adecuación funcional, reforzamiento estructural, reintegración, ampliación, consolidación y liberación⁹.

Descrito lo anterior, se concluye que se deben ejecutar todas las acciones que propendan por la conser-

vación del valor arquitectónico de “La Casona”, puesto que es un inmueble que posee todas las características para representar los sentidos de identidad para los colombianos y hace parte del Patrimonio Cultural de la Nación, en efecto se convierta en el sitio idóneo para la formación cultural de la población, mediante el acceso a museos, plazoletas, auditorios, donde se puedan manifestar expresiones de identidad y artísticas.

Ahora bien, la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura expresa que “el objetivo de la educación será lograr la compatibilidad entre la dinámica del aula y la dinámica cultural”¹⁰.

Entonces, se trata de diseñar sistemas de compensación educativa mediante los cuales se pueda lograr la armonización de intereses como lo son la educación y la cultura, siendo que a través del primero se materializa y complementa el segundo.

Así las cosas, se quiere dar continuidad con la formación cultural de la población, mediante el acceso a museos, plazoletas, auditorios, donde se puedan manifestar expresiones de identidad y artísticas como las que tiene contemplados Proyecto “La Casona Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil, con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles.

Por otra parte, vale la pena resaltar, que mediante el proyecto descrito se propende por el desarrollo turístico del municipio de San Gil, más aun cuando es reconocido e identificado como Capital Turística del departamento de Santander.

En palabras de la Corte Constitucional, mediante la promoción del turismo se contribuye: a) en materia educativa, dado que el impulso de la industria turística, otorga el acceso a bienes y valores de las culturales, cuya promoción y fomento es deber del Estado; [...] b) en el desarrollo integral de las personas, puesto que se materializa la efectividad del derecho a la recreación y aprovechamiento del tiempo libre; c) en el campo laboral, en cuanto configura una fuente de trabajo, y d) en el de la actividad económica y la iniciativa privada, así como de la libre competencia, en la medida en que las acciones de promoción de la actividad turística requieren de una vigorosa participación del sector privado, quien contribuye a mejorar la oferta de productos importantes y en forma competitiva (C. P., artículos 67, 70, 71, 52, 53 y 333).[3]¹¹.

Además, el legislador dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano ha otorgado importancia y protección especial al turismo en el país, arguyendo: “es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales y cumple una función social”¹², así las cosas mediante la ejecución del proyecto descrito se impulsará y facilitará el fomento de las actividades turísticas, contribu-

⁸ Contestación de información respecto del Proyecto “La Casona Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil, con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles” del 20 de octubre de 2015 expedido por EDUARDO OSORIO LOZANO, Gerente General del Fondo de Promoción Turística (Fontur). Página 1.

⁹ Ibídem.

¹⁰ García Castaño, F. Javier. Pulido Moyano, Rafael A., Montes del Castillo, Ángel “La educación multicultural y el concepto de cultura”, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura .Revista Iberoamericana de Educación número 13.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-363 de 2000. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹² Artículo 2°. Ley 1558 de 2012.

yendo de esta forma al desarrollo social, económico y cultural de las entidades territoriales.

Las consideraciones precedentes se relacionan también con el principio constitucional de supremacía del interés general, que constituye norma y principio fundamental que consigna valores generales y abstractos y que permite preferir la consecución de objetivos comunes sobre intereses particulares, y constituye una cláusula indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto.

En efecto, se debe priorizar y conceder prevalencia a la aplicación de la máxima del interés general, contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política, puesto que la finalidad que se propende mediante el presente proyecto es permitir el desarrollo de un proyecto cultural y turístico que beneficiará a todos los habitantes de la región y sus alrededores.

Expresados los anteriores argumentos, se trae a colación algunos apartes de los conceptos expedidos por las entidades que ostentan competencia respecto al tema en mención:

- El Ministerio de Educación Nacional expresó a través de documento Radicado 2015-EE-124573, expresó que: *“no encuentra la necesidad de presentar consideraciones en orden constitucional y además que el departamento de Santander ha adelantado las gestiones necesarias para garantizar que el “Colegio San José de Alcántara de Guanentá y la Escuela Normal Superior de Señoritas de San Gil, continúen hoy en día brindando su oferta educativa, a pesar que hayan sido reubicadas dentro del municipio de San Gil”*. Y además, *“de ahí que no encuentran ningún reparo de conveniencia al proyecto de ley analizado”*¹³.

- El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Oficio de Radicado 2-2015-017187 manifestó: *“considero favorable la iniciativa legislativa teniendo en cuenta que beneficiará a todos los habitantes de la región y sus alrededores, ya que cuenta con usos múltiples, recreativos y sociales que fomentarán el desarrollo turístico y cultural de la región”*¹⁴.

- El departamento de Santander mediante Oficio Radicado 20150180170 manifestó lo siguiente: *“autoriza la destinación del inmueble denominado la casona al proyecto La Casona - Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil” con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles”*¹⁵.

- Y además, la Secretaría de Educación del Municipio de San Gil y el Simat (Sistema Integrado de Matrículas), comunicó que a junio 30 de 2015 existe un 88,28% de población que accede al derecho a la

educación, de niños que van al colegio a recibir clases, de igual forma la secretaría informó que existe la tasa de cobertura neta en educación obedece a un 58,72%.

Se colige entonces, la importancia que tiene para el municipio de San Gil el desarrollo del Proyecto La Casona - Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil, con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles, por las razones sociales, culturales, económicas y geográficas y las nuevas necesidades que demandan el desarrollo integral de las entidades territoriales, especialmente como una forma de aportar al municipio en mención caracterizado por su marcada influencia turística y cultural.

VI. Conclusión

Mediante la excepción legal del párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, que comprende la destinación específica para fines educativos, del inmueble denominado “La Casona” se permitirá el desarrollo integral del municipio de San Gil, como modelo regional, epicentro cultural, artístico y turístico a través del Proyecto La Casona - Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles.

VII. Proposición

Por consiguiente solicito a la Comisión Sexta Constitucional del honorable Senado de la República **dar primer debate**, al Proyecto de ley número 120 de 2015 Senado, 105 de 2015 Cámara, *por la cual se exceptúa de la destinación específica de que trata el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denominada “La Casona” donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá, y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.*

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2015 SENADO, 105 DE 2014 CÁMARA

por la cual se exceptúa la destinación específica de que trata el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denominada “La Casona”, donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°. *Excepción a la destinación específica del servicio educativo.* Exceptúese de la destinación específica de que trata el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, el predio que fue cedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional al departamento de Santander para el funcionamiento del antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá, y cuya identificación se encuentra señalada en el artículo siguiente de esta ley.

¹³ Concepto del Proyecto de ley número 105 de 2015, Cámara, del 26 de octubre de 2015 expedido por Gina Parody D'Echeona, Ministra de Educación Nacional. Página 1.

¹⁴ Concepto del Proyecto de ley número 105 de 2015, Cámara, del 23 de octubre de 2015 expedido por Sandra Howard Taylor, Viceministra de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Página 2.

¹⁵ Oficio del Proyecto de ley número 105 de 2015, Cámara, de noviembre 4 de 2015, expedido por Richard Alfonso Aguilar Villa, página 2.

Artículo 2°. *Identificación del predio.* El predio referido en el artículo 2° se encuentra localizado en el casco urbano del municipio de San Gil, se identifica con Matrícula Inmobiliaria número 319-11409 y sus linderos son los siguientes:

Norte: En 72 m con la Carrera 10

Sur: 24.70 m con la Carrera 11 y en 40.20 m con la Casa de la Cultura

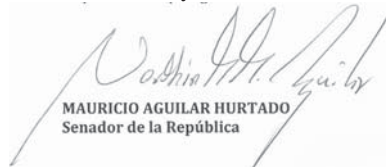
Oriente: en 41,90 m con propiedades de Lilia Jaimes, María Inés Alarcón, Mercedes Silva, Leonor Martínez y José Oliverio Mantilla.

Occidente: En 31.60 m con la Calle 12 y en 21 m con la Defensa civil y Casa de la Cultura.

Artículo 3°. *Destinación específica.* El predio descrito en el artículo anterior deberá ser destinado exclusivamente por el departamento de Santander al Proyecto “La Casona - Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil” con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles.

De no cumplirse con esta finalidad, la propiedad del predio deberá retornar al patrimonio de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y exceptúa lo dispuesto en el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994.



MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 94 DE 2015 SENADO, 156 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se regula el Plebiscito para la referendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorable Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo por ustedes encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para el segundo debate en Plenaria de Senado del honorable Congreso de la República al Proyecto de Ley Estatutaria número 94 de 2015 Senado, 156 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se regula el Plebiscito para la referendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de Ley Estatutaria que se somete a consideración frente a la Honorable Plenaria de Senado es

el resultado del estudio de los diferentes mecanismos de participación ciudadana consignados en la Constitución Política de 1991 y las leyes que reglamentan la materia, y tiene el fin de crear un mecanismo que pueda permitir a los colombianos refrendar los acuerdos que el Gobierno nacional suscriba con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.

II. Síntesis del proyecto

El Proyecto de Ley Estatutaria que se somete a consideración tiene como objetivo establecer la posibilidad de que los acuerdos que el Gobierno nacional suscriba con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, puedan ser refrendados a través del Plebiscito para la Paz en ese sentido, la finalidad del proyecto es reafirmar la importancia del pronunciamiento popular frente a los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, ya que serán los colombianos quienes decidan si estos acuerdos serán implementados en el país. Eso solo se logra a través de un mecanismo de referendación que sea ágil y sencillo pero que a la vez mantenga un umbral adecuado para lograr la necesaria legitimidad de la decisión ciudadana.

Teniendo en cuenta que desde la vigencia de la Constitución de 1991 el Plebiscito no ha sido utilizado, el proyecto en consideración comprende unas reglas especiales que buscan modificar, de manera transitoria, las consagradas en las leyes estatutarias regulatorias del artículo 103 constitucional.

III. Trámite legislativo

Mediante comunicación de 20 de septiembre de 2015 y notificada el mismo día, conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, se designaron los ponentes en Senado del Proyecto de ley número 94 de 2015 Senado, 156 de 2015 Cámara.

El día 6 de noviembre de 2015 de acuerdo al artículo 163 de la Constitución Política, el Gobierno nacional radicó mensaje para trámite de urgencia del Proyecto de ley número 94 de 2015 Senado, 156 de 2015 Cámara.

A partir de lo anterior mediante comunicación de 10 de noviembre de 2015 y notificada el mismo día, se designaron los ponentes en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 94 de 2015 Senado, 156 de 2015 Cámara.

Origen: Congresional.

Autores: Senador Roy Barreras y Representante a la Cámara Jaime Buenahora.

Fecha de Radicación: 11 de septiembre de 2015.

Publicación Proyecto: *Gaceta del Congreso* número 698 de 2015.

Ponentes Senado de la República: *Armando Benedetto Villaneda* –Coordinador–, *Viviane Morales Hoyos*, *Germán Varón Cotrino*, *Roberto Gerlén Echeverría*, *José Obdulio Gaviria Vélez*, *Doris Vega Quiroz*, *Claudia López Hernández*, *Roosvelt Rodríguez Rengifo*, *Alexánder López Maya*.

Ponentes Cámara de Representantes: Óscar Hernán Sánchez León, José Edilberto Caicedo, Heriberto Sa-

nabria Astudillo, Carlos Abraham Jiménez, Angélica Lozano, Fernando de la Peña Márquez, Germán Navas Talero, Santiago Valencia, Harry Giovanni González.

i) Audiencia Pública: 12 de noviembre de 2015

En cumplimiento del artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se celebró el 12 de noviembre de 2015, la Audiencia Pública sobre el Proyecto de ley número 094 de 2015 Senado, 156 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se regula el Plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, en la cual los ciudadanos expresaron distintos puntos de vista sobre el proyecto, como consta en el expediente del proyecto, los cuales fueron considerados por los ponentes en el estudio del mismo.

La audiencia pública inicia con la intervención de Miguel Salamanca, quien argumenta expresar la posición de una academia militante por la Paz, establece que los actores de la negociación que son los mismos que han hecho la guerra, deben demostrar su capacidad de reconciliación mediante este proceso de paz. Y resalta que la refrendación es un mecanismo fundamental pues legitima el proceso y lo pactado en los acuerdos. Asimismo, considera que es una herramienta de vital importancia para lograr la Paz, pues consultar a los ciudadanos y ciudadanas es una apuesta para llamar a la corresponsabilidad.

Félix Antonio Mora, gestor de paz, dice que Colombia entrará a la etapa del posconflicto y que sin duda el Plebiscito fortalecerá la democracia participativa del país, afirma que con este mecanismo puede hablarse de una paz consensuada pues permite legitimar lo acordado en la mesa de negociación. Afirma que los ciudadanos que hacen parte del censo electoral deben votar con obligatoriedad, también sugiere que se realice en un solo día y no en varios.

Interviene el doctor Alfonso Palacio Torres, abogado constitucionalista quien establece que la intención de aprobar disposiciones políticas por medio de mecanismos de participación para aprobar disposiciones jurídicas, confunde lo que puede hacer un Plebiscito a lo que puede hacer un referendo. Asimismo, establece que la ley debe ser interpretable en las normas del ordenamiento jurídico y que es inconstitucional que se vaya a excepcionar una regla como la del umbral pues debe estar dentro de la Constitución, dado que un proyecto de ley estatutaria no puede crear una excepción a una regla general.

Orlando Guerra, Representante a la Cámara, expresa que todos los colombianos quieren la Paz y que en este caso representa el departamento del Putumayo que lleva más de cincuenta años en guerra. De manera posterior, presenta sus inquietudes frente al proyecto, plantea que una ley estatutaria contiene unos requisitos plasmados en la ley, y menciona que el proyecto va a reformar dos leyes estatutarias, la 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015. También, habla que la Constitución a partir de 1991 cambia la soberanía y la reside en el pueblo exclusivamente, teniendo en cuenta esto expresa que el artículo 1º del proyecto queda abierto, siendo peligroso por la cantidad de poder que se otorga. Sugiere agregar un inciso donde se establezca que se respeten los derechos fundamentales y adquiridos

por los ciudadanos. De igual manera, que si no va a ser obligatorio el voto debe dejarse el umbral y eliminar el párrafo de sanción económica.

Para finalizar, Alejandra Barrios Cadena, representante de la MOE, afirma que la refrendación de los acuerdos de paz es una decisión política trascendental por lo que la MOE destaca esta decisión del Presidente. Se refiere al umbral mínimo y explica que los niveles de éxito de los mecanismos de participación con umbral han sido precarios, pues la carga del umbral hace muy difícil obtener otro resultado al imponer una carga desproporcionada. También menciona que si la discusión es de legitimidad, los procesos electorales pasados han demostrado un gran abstencionismo, por ende la legitimidad no solo se encuentra en el umbral sino en la transparencia de los procesos. Habla del voto obligatorio, y afirma que la MOE no está de acuerdo con el voto obligatorio, ya que va en contra del espíritu de la Constitución, pues el voto es un derecho mas no una obligación y para aplicarlo sería necesaria una reforma constitucional. Termina su intervención exponiendo que la jornada extendida de 5 días es lógicamente difícil, dado que se debe asegurar lo necesario para la integridad electoral.

ii) Primer Debate en Comisiones Primeras Conjuntas

El Proyecto de ley número 94 de 2015 Senado, 156 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se regula el Plebiscito para la Paz*, inició su trámite legislativo en las Comisiones Primeras Conjuntas del Honorable Congreso de la República con la radicación del proyecto original publicado en la *Gaceta del Congreso* número 698 de 2015. Y en cumplimiento del artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se celebró la audiencia pública el 12 de noviembre a la cual asistieron ciudadanos representantes de diferentes sectores e instituciones para participar, expresar sus opiniones y formular sus sugerencias sobre el proyecto de ley. Todas las intervenciones de los asistentes fueron consideradas y estudiadas de forma exhaustiva por los ponentes para la redacción del texto propuesto en la ponencia radicada.

Para el primer debate en las Comisiones Primeras Conjuntas fue presentada una ponencia mayoritaria radicada por los honorables Senadores Armando Benedetti, Germán Varón Cotrino, Roberto Gerlén, José Obdulio Gaviria, Roosevelt Rodríguez, Alexander López y las Senadoras Viviane Aleyda Morales, Doris Clemencia Vega y Claudia Nayibe López, en compañía de los honorables Representantes a la Cámara Óscar Hernán Sánchez León, José Edilberto Caicedo, Heriberto Sanabria Astudillo, Carlos Abraham Jiménez, Fernando de la Peña Márquez, Germán Navas Talero, Santiago Valencia, Harry Giovanni González y la Representante Angélica Lozano Correa. De igual manera, fueron radicadas dos ponencias negativas presentadas por el honorable Senador José Obdulio Gaviria y el honorable Representante a la Cámara Santiago Valencia, ambas publicadas en la *Gaceta del Congreso* número 936 de 2015 y con el fin de proponer el archivo del proyecto de ley.

El debate inició el día miércoles 18 de noviembre de 2015 con la exposición de las ponencias negativas y su posterior votación, fueron negadas, por lo que se dispuso la discusión frente a la ponencia mayoritaria.

La totalidad de los artículos del texto propuesto fueron aprobados por ambas comisiones de manera simultánea, luego de realizar el estudio de cada una de las proposiciones radicadas de las cuales fue aprobada una modificación al artículo 2° en aras de bajar el umbral de aceptación del mecanismo, y un artículo nuevo presentado por la Senadora Viviane Morales, el Representante Germán Navas Talero y la Representante Clara Rojas con el objeto de reglamentar la divulgación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Habiendo cumplido con el debate, votación y aprobación del Proyecto de ley número 94 de 2015 Senado, 156 de 2015 Cámara en las Sesiones Primeras Conjuntas, inicia el trámite en las Honorables Plenarias del Congreso de la República.

V. Importancia y conveniencia del proyecto

El conflicto armado en Colombia ha marcado la vida de los colombianos, generaciones enteras desconocen qué es despertar en un país en paz. Los cincuenta años de guerra han moldeado el país, desde el diseño de las instituciones hasta el gasto de los recursos públicos han sido penetrados, siendo un factor determinante para la toma de decisiones. Como resultado ha crecido una sociedad alrededor del dolor, la muerte y la violencia que ha perdido años de desarrollo al haber enfocado sus esfuerzos en terminar el conflicto.

La transición hacia la consolidación de una paz estable y duradera, es un largo camino a recorrer después de un despliegue de violencia estructural, consecuencia de un conflicto armado lleno de complejidad por sus continuidades y cambios. Diversos factores se han sumado para complejizar y escalar la guerra como la agudización del problema agrario, las limitaciones y reglas sobre la participación política, la influencia del contexto internacional, la fragmentación institucional del Estado, las reformas democráticas, los fallidos procesos de paz y la propagación del narcotráfico.

De esta manera, los acuerdos suscritos entre el Gobierno nacional y las guerrillas representan un gran avance hacia la reconciliación nacional. Sin embargo, teniendo en cuenta que la paz es un interés que atañe a todos los colombianos, el punto sexto de la Agenda del Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, comprende la refrendación de los acuerdos alcanzados en la Mesa de Conversaciones. Por lo tanto resulta necesario recurrir a los mecanismos de participación ciudadana para convocar al pueblo, en este caso al Plebiscito.

La palabra Plebiscito, proviene del latín *plebiscitum* y en términos generales se define como *una resolución tomada por un pueblo a partir de la pluralidad de votos*¹, en el ordenamiento jurídico colombiano el Plebiscito es definido en el artículo 103 de la Constitución, como uno de los mecanismos de participación del pueblo, en desarrollo del principio democrático componente fundamental del Estado Social de Derecho definitorio de la Constitución Política de 1991.

El Plebiscito desarrolla y dota de eficacia los principios de soberanía popular, y democracia participati-

va, permitiendo que los ciudadanos se pronuncien sobre políticas del ejecutivo y a través de la refrendación popular la ciudadanía decida en forma democrática, asuntos relativos a los destinos de la nación.

La Ley 134 de 1994 que reglamentó los mecanismos de participación democrática, definió el plebiscito en el artículo 77, así:

Artículo 77. Plebiscito. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá convocar al pueblo para que se pronuncie sobre las políticas del Ejecutivo que no requieran aprobación del Congreso, excepto las relacionadas con los estados de excepción y el ejercicio de los poderes correspondientes.

El Presidente deberá informar inmediatamente al Congreso su intención de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá ser anterior a un mes ni posterior a cuatro meses, contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente. El Plebiscito no podrá coincidir con otra elección.

La Ley 1757 de 2015 mantuvo una similar reglamentación en relación con el Plebiscito y las materias que pueden o no ser sometidas a consideración del pueblo a través de este mecanismo.

La Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de la Ley 134 de 1994, definió las características del plebiscito bajo los siguientes supuestos:

El Plebiscito se inspira en el principio de la soberanía popular, que impone por obligación al mandatario, recurrir al depositario básico del poder —el pueblo— para definir el rumbo, orientaciones o modalidades del Estado. De ahí que pueda ser definido como la convocatoria directa al pueblo para que, de manera autónoma, defina su destino. El Plebiscito es el pronunciamiento que se le solicita al pueblo acerca de una decisión fundamental para la vida del Estado y de la sociedad.

La titularidad de la atribución de convocar a Plebiscito se asigna al Presidente de la República, mediante acto que requiere concepto previo favorable del Senado y la firma de todos los ministros (artículo 104 C. P.). La decisión del pueblo es obligatoria, por manera que no requiere ni de refrendación, ni de adopción bajo la forma de ley o de decreto².

En la revisión de constitucionalidad de la Ley 1757 de 2015, la Corte Constitucional definió que el Plebiscito, como uno de los mecanismos de participación ciudadana, que permite establecer el apoyo respecto de una determinada actuación o política³.

Es precisamente esto lo que busca el proyecto de ley estatutaria sometido a consideración, establecer el apoyo popular respecto de la política pública que ha liderado el Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos frente a los acuerdos de paz logrados entre el Gobierno nacional y las guerrillas, a través de un plebiscito con reglas especiales y transitorias.

² Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 1994.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2015.

¹ Diccionario Real Academia de la Lengua Española.

Expansión del principio democrático

En diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha manifestado que *“el derecho a la participación está consagrado en la Constitución Política como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho. Así mismo, se deriva de disposiciones como el artículo 2º de la Carta, conforme al cual, entre los fines esenciales del Estado, se encuentra facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, y el artículo 40 Superior, que consagra el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”*⁴.

Así las cosas y siendo la democracia un principio transversal en la Carta Política de 1991, las disposiciones de tipo legal que desarrollen los principios constitucionales que conforman entre sí el principio democrático, deben estar encaminadas al desarrollo efectivo de este y dotarlo de un carácter expansivo y en ningún caso restrictivo, frente al derecho de participación que tienen todos los colombianos.

Los Acuerdos que se suscriban para el logro de la paz, deben ser objeto de verificación por los colombianos, pues sin duda alguna será una de las decisiones más importantes a tomar, y requiere de forma ineludible de un pronunciamiento popular, que definirá durante cinco días, el futuro de un país que lleva más de cincuenta años en un conflicto, del que se aproxima su terminación.

Los mecanismos y herramientas encaminados a lograr la participación del mayor número de ciudadanos posibles en un certamen democrático, encuentra pleno respaldo constitucional, en premisas tales como el carácter estructural de la democracia, que es a su vez definitoria del Estado. Al respecto valga citar el pronunciamiento constitucional que refiere que *“El principio democrático constituye uno de los fundamentos estructurales de nuestro Estado constitucional, pues no solo irradia todo el ordenamiento jurídico sino que legitima el poder de las autoridades públicas (C. P. preámbulo, artículos 1º, 2º, 3º, 40, entre otros). Por ello, los operadores jurídicos no pueden desconocer la importancia indiscutible que tiene la constitucionalización de los mecanismos democráticos, por lo que “a la luz de la Constitución la interpretación que ha de privar será siempre la que realice más cabalmente el principio democrático, ya sea exigiendo el respeto a un mínimo de democracia o bien extendiendo su imperio a un nuevo ámbito”*.

Es precisamente el objeto de este proyecto de ley, hacer más dinámica la democracia participativa, reuniendo todas aquellas herramientas a la mano, para garantizar el mayor número de participación ciudadana, en la decisión más importante a tomar en las últimas décadas.

Eficacia de la participación democrática

De acuerdo con Kelsen⁵, el desarrollo legal de disposiciones constitucionales debe guardar una estrecha concordancia con el carácter progresivo de los

derechos enunciados en la Carta Política, razón por la cual no basta con regular los mecanismos de participación democrática, debe garantizarse que estos mecanismos materialicen realmente el querer de la ciudadanía y así lo puedan expresar en un pronunciamiento popular.

Los mecanismos de participación democrática en Colombia no han sido verdaderamente eficaces en lo que se refiere a la garantía de la participación de todos en las decisiones que los afectan; así las cosas desde la vigencia de la Constitución de 1991 solo se ha convocado a un Referendo Nacional, del que solo alcanzó el umbral la primera de sus dieciocho preguntas. Las consultas populares han funcionado a nivel local, ninguna revocatoria del mandato se ha llevado a las urnas, las sesiones anuales que deben hacer los Concejos Municipales y Distritales en cabildo abierto no se realizan, a menos que medie solicitud popular y nunca se ha convocado a Plebiscito.

Esta, por así llamarla “crisis” de los mecanismos de participación democrática, motivó a que en el año 2011 se propusiera una reforma para estos mecanismos y así se pudiera dotar de mayor eficacia la Ley 134 de 1994, que reguló el artículo 103 de la Constitución.

Sin embargo, la nueva Ley 1757 de 2015, aunque contiene aspectos que logran una mayor efectividad en los mecanismos de participación, aún no ha sido aplicada por su reciente expedición y porque siguen habiendo muchas dificultades para usar estos mecanismos. Es por esta razón que desde el Legislativo se debe buscar dotar de la mayor eficacia el mecanismo de participación que se utilice para refrendar e implementar los acuerdos de paz que se logren entre el Gobierno y las guerrillas, estableciendo reglas especiales para superar las dificultades que persisten en el proceso de convocatoria y votación de los mecanismos de participación democrática.

Umbral

Una de las dificultades estructurales en la aplicación de todos los mecanismos de refrendación es que cuentan con dos tipos de umbrales: un umbral de aceptación y un umbral de decisión. El primero de ellos hace referencia a una votación mínima requerida para que el mecanismo tenga validez jurídica, el segundo, es aquel que hace referencia al porcentaje mínimo de votos que se necesitan para que lo votado en el referendo, consulta popular o plebiscito sea obligatorio⁶.

El umbral de aceptación del Plebiscito (ver Tabla 1), de acuerdo a la Ley 1757 de 2015, es el 50% del censo electoral vigente, para el referendo es el 25% y para la consulta popular es 33,3%. Estos umbrales implican que para que el mecanismo tenga validez debe votar un porcentaje mínimo de ciudadanos, de no hacerlo y aun que

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-1053 de 2012, T-814 de 1999, T-473 de 2003, T-127 de 2004.

⁵ KELSSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, Editorial Porrúa, página 118.

⁶ Sentencia C-180 de 1994. M. P. Hernando Guerrero Vergara. “Las reglas y requisitos exigidos para llevar a cabo las campañas para Plebiscito, no contrarían el ordenamiento constitucional, sino que por el contrario, desarrollan la atribución que el Constituyente le otorgó al legislador para reglamentar este mecanismo. Empero, debe la Corte indicar que la exigencia del voto favorable de “la mayoría del censo electoral” es francamente desmesurada, si se tiene en cuenta que el apoyo ciudadano requerido para los otros mecanismos de participación, por lo general, es del cinco por ciento (5%)”.

haya ganado el “SÍ”, el mecanismo será ineficaz y tendrá nulas consecuencias jurídicas y políticas.

En la práctica estos umbrales tienen un incentivo negativo debido a que abstenerse de votar tiene un efecto real sobre el umbral de aceptación. De hecho, las campañas de abstención en este tipo de mecanismos resultan más eficaces que las campañas por el “NO”, un voto por el “NO” es un voto que promueve alcanzar el umbral de aceptación y por ende podría facilitar que el “SÍ”, de llegar a ganar, tuviera efectos jurídicos. Es por eso que en el uso de estos mecanismos, gran parte de los opositores a las iniciativas, más que promover el voto por el “NO” promueven la abstención y dificultan la obtención del umbral de aceptación.

Una vez pasado el umbral de aceptación, los tres mecanismos tienen umbrales de decisión iguales, en cada uno de ellos la decisión será válida y obligatoria cuando la mitad más uno de los sufragantes hayan votado afirmativo al texto puesto a consideración. Esto en la práctica implica que los umbrales de decisión para el referendo, la consulta popular y el Plebiscito sean del 12,5% del censo electoral, 16,5% y del 25%, respectivamente.

Tabla 1. Umbrales de decisión y de aceptación de los mecanismos de participación ciudadana

Tipo de mecanismo	Umbral de aceptación	Umbral de decisión
Referendo	25% del censo electoral	La mitad más uno de los sufragantes (12,5%)
Consulta Popular	33% del censo electoral	La mitad más uno de los sufragantes (16,5%)
Plebiscito	50% del censo electoral	La mitad más uno de los sufragantes (25%)

La propuesta que ponemos a discusión gira en torno a que el **Plebiscito por la Paz cuente con un umbral de aceptación del 13%**, con el fin de mitigar el incentivo negativo inherente al umbral y los efectos jurídicos de la abstención en el plebiscito, teniendo en cuenta el histórico abstencionismo electoral en Colombia.

VI. Conclusión

A través de esta iniciativa se habilita la posibilidad de que el Presidente de la República convoque a Plebiscito a los colombianos para que refrenden los acuerdos de paz para la terminación del conflicto, que suscriban el Gobierno y los grupos armados organizados al margen de la ley.

Este Plebiscito tiene unas reglas especiales y diferentes a las consagradas en las leyes estatutarias que han regulado el artículo 103 Constitucional y buscan garantizar la mayor participación de la ciudadanía, para que a su vez la implementación de los acuerdos de paz cuente con la debida legitimidad.

Este es un aporte del Congreso de la República para preparar los instrumentos necesarios de cara a la eventual firma del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera el próximo 23 de marzo de 2016. El Plebiscito para la Paz sienta un precedente importante que podría ser tenido en cuenta a la hora de refrendar otros acuerdos que el Gobierno nacional suscriba con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Es por las anteriores razones que se solicitará a la Honorable Plenaria de Senado de la República dar segundo debate a este proyecto de ley estatutaria, conforme el texto propuesto a continuación.

Solicitud Senadora Claudia López: Se incluye el siguiente texto a solicitud de la honorable Senadora:

Como se señaló en el voto concurrente de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador; “la situación anómala y excepcional de un conflicto armado no internacional genera que pueden contarse por millares los nombres de los victimarios y, especialmente, de las víctimas. Esa situación excepcional suele demandar mecanismos de respuesta también excepcionales”.

En el debate público que ha habido en Colombia sobre las medidas necesarias para la terminación del conflicto armado interno se repite que esas respuestas excepcionales comprenden una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En efecto, estas son medidas de gran importancia para la terminación de un conflicto armado, pero ello no debe llevar a asumir son las únicas medidas excepcionales necesarias. La terminación de un conflicto armado demanda otras medidas de esa naturaleza, algunas de las cuales incluso implican la modificación de instituciones propias del derecho constitucional nacional. En ese sentido, así como se habla de justicia penal transicional, podría también hablarse de un derecho constitucional transicional.

En el contexto colombiano, dentro de las reformas a instituciones propias del derecho constitucional que son necesarias para la paz, cabe destacar dos. Por un lado, la reforma al procedimiento legislativo que ordinariamente se utiliza para la aprobación de leyes y de reformas constitucionales, de enorme importancia para garantizar la implementación oportuna de lo pactado, en un tiempo razonable que equilibre la deliberación democrática y el respeto a los acuerdos de paz. Se trata de una iniciativa de gran importancia, en la medida en que si se utilizaran los procedimientos ordinarios previstos en la Constitución para la aprobación de leyes y de reformas constitucionales, la implementación legal y constitucional de lo pactado tardaría mucho tiempo, lo cual plantea un serio riesgo para la desmovilización del grupo armado con el que se pactó un acuerdo de paz.

Una reforma de este estilo es la que se promueve con el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2015 Senado, el cual crea un procedimiento legislativo especial y se confieren facultades al Presidente para expedir normas con fuerza de ley, ambos con la finalidad de aprobar de manera más ágil normas que den validez jurídica a lo acordado con un grupo armado al margen de la ley.

Por otro lado, la reforma a la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana es también un ejemplo de este derecho constitucional transicional, tendiente a reconocer el derecho a la participación ciudadana (artículos 2° y 40 de la Constitución Política) frente a un tema de enorme trascendencia para la vida política del país como es la firma de un acuerdo. En este caso, utilizar los mecanismos de participación ordinarios tam-

co es una opción, pues han sido diseñados de tal forma que impiden su utilización para la refrendación de los acuerdos de paz. Entre otros inconvenientes, estos mecanismos tienen un umbral de validez (es decir, un número mínimo de personas del censo electoral que deben votar para que se entienda válido el mecanismo de participación), excluyen la posibilidad de ser votados en bloque o de someter a votación popular asuntos que implicarían una reforma constitucional.

Por lo tanto, es preciso adoptar nuevas normas en materia de mecanismos de participación. En la medida en que el artículo 103 de la Constitución Política enlista de manera taxativa los mecanismos de participación, la ley estatutaria no puede crear uno nuevo, por lo que no se propone un mecanismo de participación diferente a los existentes, sino una variación especial y excepcional de uno de los existentes: el plebiscito.

En resumen, el marco jurídico existente, pensado para situaciones de normalidad, no necesariamente contempla las alternativas que la realización de la paz requiere, por lo que se hace necesario, en un contexto de justicia transicional, adoptar reformas de derecho constitucional transicional. Este es el sentido que inspira el presente proyecto de ley estatutaria.

Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar Segundo Debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 94 Senado de 2015, 156 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se regula el Plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, de acuerdo con el texto aprobado en las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara.

Atentamente,

 H.S. ARMANDO BENEDETTI Coordinador	 H.S. VIVIANE ALEYDA MORALES
 H.S. GERMÁN VARÓN COTRINO	 H.S. ROBERTO GERLEIN
 H.S. JOSÉ OBDULIO GAVIRIA	 H.S. DORIS CLEMENCIA VEGA
 H.S. CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ	 H.S. ROOSEVELT RODRIGUEZ
 H.S. ALEXANDER LÓPEZ	

No estoy de acuerdo con el Umbral del Plebiscito

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario,
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES –SESIONES CONJUNTAS– AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 94 DE 2015 SENADO, 156 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se regula el Plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.* El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá someter a consideración del pueblo mediante plebiscito, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el cual estará sometido en su trámite y aprobación a las reglas especiales contenidas en la presente ley.

Artículo 2°. *Reglas especiales del Plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.* Los procedimientos de convocatoria y votación se regirán por las siguientes reglas:

1. El Presidente deberá informar al Congreso su intención de convocar este plebiscito y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá ser anterior a un mes ni posterior a cuatro meses, contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente.

2. El Congreso deberá pronunciarse en un término máximo de un mes. Si el Congreso se encuentra en receso deberá reunirse para pronunciarse sobre el plebiscito. Si dentro del mes siguiente a la fecha en la que el Presidente de la República informe su decisión de realizar el Plebiscito por la paz, ninguna de las dos Cámaras, por la mayoría de asistentes, haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo.

3. Se entenderá que la ciudadanía aprueba el plebiscito por la paz en caso de que la votación por el “sí” obtenga una cantidad de votos mayor al 13% del censo electoral vigente y supere los votos depositados por el “no”.

Artículo 3°. *Carácter y consecuencias de la decisión.* La decisión aprobada a través del Plebiscito para la Refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, tendrá un carácter vinculante para efectos del desarrollo constitucional y legal del Acuerdo.

Artículo 4°. *Remisión normativa.* En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en la Ley 1757 de 2015 y demás normas concordantes.

Artículo 5°. *Divulgación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.* El Gobierno nacional publicará y divulgará el contenido íntegro del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Dicha publicación se realizará de manera permanente, con mínimo treinta (30) días de anticipación a la fecha de votación del Plebiscito.

El Gobierno nacional garantizará la publicidad y divulgación de acuerdo final mediante una estrategia de comunicación que asegure la transparencia y el conocimiento a fondo de los acuerdos, con el objetivo de generar un debate amplio y suficiente, utilizando para ello los siguientes medios de comunicación masivos y canales digitales de divulgación:

- a) Sitio web de las entidades públicas de la rama ejecutiva, del sector central y el sector descentralizado por servicios, incluyendo las fuerzas militares;
- b) Redes sociales de las entidades públicas de la rama ejecutiva, del sector central y el sector descentralizado por servicios, incluyendo las fuerzas militares;
- c) Periódicos de amplio tiraje nacional;
- d) Servicios de Radiodifusión Sonora Comercial de alcance nacional, que cederán a título gratuito en horario *prime time* un espacio de cinco minutos diarios;
- e) Servicios de Radiodifusión Sonora Comunitaria, que cederán a título gratuito en horario *prime time* un espacio de cinco minutos diarios;
- f) Canales de televisión pública y privada, estos últimos cederán a título gratuito en horario *prime time* un espacio de cinco minutos diarios;
- g) Urna de cristal como principal plataforma del gobierno para la participación ciudadana y la transparencia gubernamental.

En el caso de los literales c), d), e) y f) el Gobierno nacional presentará una síntesis de los aspectos más relevantes del acuerdo final invitando a los ciudadanos a conocer el texto íntegro en sus sitios web y redes sociales.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación verificará y certificará el cumplimiento de la orden impartida en el presente artículo, respecto de los literales a), b), c) y g). La Agen-

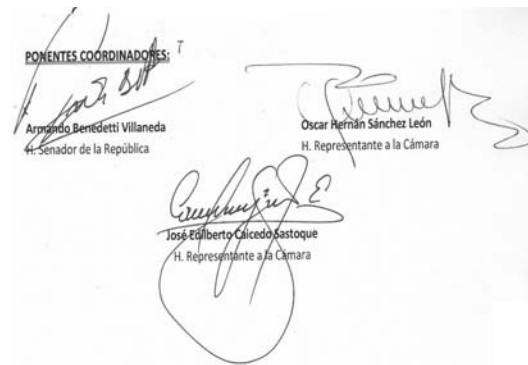
cia Nacional del Espectro verificará y certificará el cumplimiento de la orden impartida en el presente artículo respecto de los literales d) y e). La autoridad nacional de televisión verificará y certificará el cumplimiento de la orden impartida en el presente artículo respecto del literal f).

Las entidades comprometidas en la verificación y certificación del cumplimiento de estas órdenes rendirán cuentas públicas con posterioridad a la votación del Plebiscito sobre la gestión realizada.

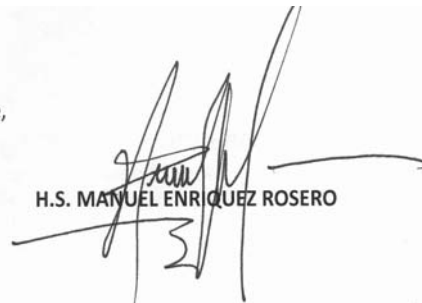
Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara –Sesiones Conjuntas– el Proyecto de Ley Estatutaria número 94 de 2015 Senado, 156 de 2015 Cámara, por medio de la cual se regula el Plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, como consta en la sesión del día 18 de noviembre de 2015, Acta número 01 SC.

Ponentes Coordinadores:



Presidente,



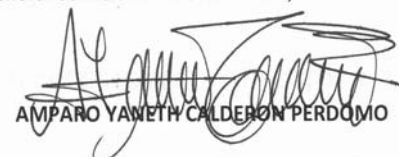
H.S. MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario General Comisión Primera Senado,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

Secretaría General Comisión Primera Cámara,



AMPARO YAMETH CALDERÓN PERDOMO

TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha martes diez (10) de noviembre de 2014, según Acta número 22, Legislatura 2015-2016)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2015 SENADO, 002 DE 2014 CÁMARA

por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Propósito de la ley. La presente iniciativa legislativa tiene el propósito de establecer la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, la cual sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral, en el marco de la Doctrina de la Protección Integral.

Con ello busca fortalecer el marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos de las mujeres gestantes y de los niños y las niñas de cero a seis años de edad, así como la materialización del Estado Social de Derecho.

Artículo 2°. Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. Esta política representa la postura ética y la comprensión que tiene el Estado colombiano sobre la primera infancia, así como el conjunto de normas asociadas a esta población, el enfoque técnico, los parámetros de gestión, las estructuras, los roles institucionales y las acciones estratégicas lideradas por el Estado, que en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, aseguran la protección integral y la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres gestantes y de los niños y las niñas desde la gestación hasta los 6 años de edad.

Se desarrolla a través de un trabajo articulado e intersectorial que desde la perspectiva de derechos y con un enfoque de gestión basado en resultados, articula y promueve el conjunto de acciones intencionadas y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de las niñas y los niños existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Lo anterior a través de la atención integral que debe asegurarse a cada individuo de acuerdo con su edad, contexto y condición.

Artículo 3°. Principios rectores de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. La política se cimenta en los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), así como en la legislación nacional e internacional asociada. Reafirma los diez principios consagrados en la Convención de los Derechos del

Niño resaltando entre ellos el reconocimiento de los derechos sin excepción, distinción o discriminación por motivo alguno; la protección especial de su libertad y dignidad humana, y el interés superior del niño.

Se fundamenta en la Doctrina de la Protección Integral como marco de acción para la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, en tanto reconoce a los niños y a las niñas en primera infancia como sujetos de derechos, e insta al Estado a la garantía y cumplimiento de los mismos, a la prevención de su amenaza o vulneración y a su restablecimiento inmediato.

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se presentan dos tipos de definiciones basadas en los acuerdos y desarrollos conceptuales de la política: conceptos propios de la primera infancia, y conceptos relativos a la gestión de la política.

Conceptos propios de la primera infancia:

a) Desarrollo integral. El desarrollo integral en tanto derecho, conforme a lo expresado por la Ley 1098 de 2006 en su artículo 29, es el fin y propósito principal de esta política. Entiéndase por desarrollo integral el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía.

El desarrollo integral no se sucede de manera lineal, secuencial, acumulativa, siempre ascendente, homogénea, prescriptiva e idéntica para todos los niños y las niñas, sino que se expresa de manera particular en cada uno. La interacción con una amplia variedad de actores, contextos y condiciones es significativa para el potenciamiento de las capacidades y de la autonomía progresiva. El desarrollo ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia.

b) Realizaciones. Las realizaciones son las condiciones y estados que se materializan en la vida de cada niña y cada niño, y que hacen posible su desarrollo integral. El Estado colombiano se compromete a través de esta política a trabajar para que cada niño y niña en tiempo presente:

*Cuenta con padre, madre o cuidadores o cuidadoras principales que le acojan y pongan en práctica pautas de crianza que favorezcan su desarrollo integral.

* Viva y disfrute del nivel más alto posible de salud.

* Goce y mantenga un estado nutricional adecuado.

* Crezca en entornos que favorecen su desarrollo.

* Construya su identidad en un marco de diversidad.

* Expresa sentimientos, ideas y opiniones en sus entornos cotidianos y estos sean tenidos en cuenta.

* Crezca en entornos que promuevan y garanticen sus derechos y actúen ante la exposición a situaciones de riesgo o vulneración.

En todos los casos en los que se presenten situaciones de vulneración o riesgo se generarán respuestas para la garantía y restitución de los derechos desde la integralidad propia del desarrollo del niño o la niña.

c) Entornos. Los entornos son los espacios físicos, sociales y culturales diversos en los que los niños y las niñas se desenvuelven, con los cuales interactúan, en los que se materializan las acciones de política pública. Estos son determinantes para su desarrollo integral. Como entornos están el hogar, el entorno de salud, el educativo, el espacio público y otros propios de cada contexto cultural y étnico.

El Estado colombiano se compromete a que en ellos se promueva la protección de sus derechos, se garantice su integridad física, emocional y social, y se promueva el desarrollo integral, de manera tal que los niños y las niñas puedan hacer un ejercicio pleno de sus derechos.

Conceptos relativos a la gestión de la Política:

d) Atención integral. Es el conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de los niños y niñas, existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes. Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático, financiero y social, y deben darse en los ámbitos nacional y territorial.

Para asegurar la calidad, la atención integral debe ser:

– *Pertinente:* Responde a los intereses, características y potencialidades del niño o la niña en el momento del ciclo vital por el que atraviesa, y a las características de sus entornos.

– *Oportuna:* Se da en el momento propicio y en el lugar en el que corresponde. Es eficaz en el tiempo justo.

– *Flexible:* Asegura que esté abierta a adaptarse a las características de las personas, los contextos y los entornos.

– *Diferencial:* Valora a las niñas y niños como sujetos que se construyen y viven de diferentes maneras. Es sensible a sus particularidades en razón de la diversidad de situaciones, condiciones y contextos, y actúa intencionadamente sobre los entornos para transformar situaciones de discriminación en razón a las diferencias.

– *Continua:* Ocurre con regularidad y de este modo garantiza los tiempos que requieren los niños y niñas en su proceso individual de desarrollo.

– *Complementaria:* Sus acciones tienen la cualidad de contribuir a la integralidad de la atención como resultado de la interacción y articulación solidaria entre los actores responsables de la protección integral de las niñas y niños en la primera infancia.

e) Ruta Integral de Atenciones (RIA). Es la herramienta que contribuye a ordenar la gestión de la atención integral en el territorio de manera articulada, consecuente con la situación de derechos de los niños y las niñas, con la oferta de servicios disponible y con características de las niñas y los niños en sus

respectivos contextos. Como herramienta de gestión intersectorial convoca a todos los actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con presencia, competencias y funciones en el territorio.

f) Seguridad Alimentaria y Nutricional. Conjunto de acciones articuladas que busca aportar a la realización de los derechos asociados a la alimentación y la adecuada nutrición de los niños y niñas.

Estas acciones buscan promover en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando el mejoramiento de la salud a la prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los haberes y prácticas culinarias.

Artículo 5°. La educación inicial. La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de **seis (6)** años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso.

Su orientación política y técnica, así como su reglamentación estarán a cargo del Ministerio de Educación Nacional como sector competente para direccionar la política educativa y se hará de acuerdo con los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

La reglamentación será de obligatorio cumplimiento para toda la oferta oficial y privada, nacional y territorial y definirá los aspectos relativos al ejercicio, inspección, vigilancia y control.

Artículo 6°. Ámbito de aplicación. La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, adoptada por medio de la presente ley, deberá ser implementada en todo el territorio nacional por cada uno de los actores oficiales y privados, tanto del orden nacional como local, que tienen incidencia en el proceso de desarrollo integral de los niños y las niñas en primera infancia, de acuerdo con el rol que les corresponde, con un enfoque diferencial y poblacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 1098 de 2006.

Prioridad de las atenciones. En la ejecución e implementación de la política se toma en consideración la diversidad de configuraciones de niños, niñas y familias en razón de su cultura, pertenencia étnica, contexto, condiciones, dimensiones particulares o afectaciones transitorias, así como la prioridad de su atención ante estados de vulnerabilidad. El Estado trabajará por restablecer los derechos y brindar reparación integral de manera prioritaria a aquellos niños y niñas que hayan sido víctimas del conflicto armado y violencias asociadas, del maltrato infantil, de la violencia intrafamiliar, del abandono, de la discriminación o de cualquier situación de vulneración de derechos.

Focalización. La focalización de la población a ser atendida de forma prioritaria con recursos oficiales de carácter nacional o local, **debe** realizarse de manera concertada entre las autoridades gubernamentales del orden nacional y local en los escenarios del Conse-

jo de Política Social municipal y departamental, en consonancia con el análisis de situación de derechos y de servicios consignado en la RIA (**Ruta Integral de Atenciones**).

Parágrafo. En atención a las particularidades de la dinámica poblacional, así como de la diversidad geográfica de los territorios rurales del país, se diseñarán e implementarán, como parte integral y prioritaria de la política de primera infancia, esquemas específicos para la atención integral de los niños y niñas en primera infancia que habitan estas zonas. Los niños y niñas en primera infancia de los territorios rurales serán focalizados de manera prioritaria.

Parágrafo transitorio. Dentro del marco del enfoque diferencial, la **atención se prestará** en concordancia con **las disposiciones** del Decreto **número 1953 de 2014**, “por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política.

TÍTULO II

GESTIÓN INTERSECTORIAL, FASES Y LÍNEAS DE ACCIÓN

Artículo 7°. Gestión intersectorial para la atención integral. Es la acción organizada, concurrente y coordinada a través de la cual los sectores estatales de los órdenes nacional y local (educación, salud, cultura, recreación, bienestar, deportes, planeación, entre otros), así como otros actores de la sociedad (familias, comunidad, sociedad civil, academia, empresa privada, organizaciones no gubernamentales, entre otras), se articulan para lograr la atención integral a las mujeres gestantes, y los niños y niñas en primera infancia, a partir de lo que ellos y ellas requieren.

La gestión intersectorial exige que cada actor involucrado reconozca la importancia central de su papel para la garantía del desarrollo de las niñas y niños y ponga al servicio de ellos sus saberes, su estructura institucional, acciones de política, recursos y capacidades, así como su apertura para transformarse, trátese de la orientación, la planeación, la oferta de servicios, la articulación o el seguimiento a la atención integral.

La gestión intersectorial en el orden territorial se inscribe en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como mecanismo fundamental de implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. Su cometido es lograr un trabajo articulado y sinérgico que dé como resultado una atención integral oportuna y pertinente a cada niño y cada niña, de acuerdo con los lineamientos definidos por esta política en cuanto formulación, implementación y seguimiento de la RIA local (Ruta Integral de Atenciones).

Sin perjuicio de afectar los procesos de construcción de políticas públicas de infancia propias del artículo 204 de la Ley 1098, la finalidad de la gestión intersectorial para primera infancia se enfoca en la ejecución de las prioridades establecidas por cada entidad territorial en su RIA (Ruta Integral de Atenciones) para las mujeres gestantes, y los niños y niñas en primera infancia.

Artículo 8°. Fases. En el marco de los Consejos de Política Social de orden nacional, departamental y municipal, la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, se deberá desarrollar en las siguientes fases:

1. Identificación. En esta fase se diagnosticará el estado de realización de los derechos de los niños y niñas en primera infancia y se analizarán bajo la perspectiva de la RIA (Ruta Integral de Atenciones), las atenciones y la oferta dirigida a esta población.

En la fase de identificación las entidades competentes realizarán en territorios de comunidades indígenas y afrodescendientes censos, diagnósticos y estudios de caracterización sobre la situación de los niños y niñas entre cero (0) a seis (6) años pertenecientes a dichas comunidades.

Esta información dará los elementos para obtener la línea base de intervención. También se movilizará la participación de las entidades que hacen parte del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) y de otros actores sociales a través de los Consejos de Política Social y espacios creados para este fin que permitan la coordinación y reflexión sobre las prioridades, lineamientos y acciones de la política.

2. Formulación. Teniendo el diagnóstico de realización de derechos y la RIA local, se deberán plantear las mejores alternativas para garantizar de forma progresiva el goce efectivo de los derechos de los niños y niñas de la primera infancia en el territorio. Para ello se formulará un plan de acción con los objetivos, las metas, los indicadores de gestión y de resultado, las acciones, los recursos y los responsables para la ejecución de la RIA (**Ruta Integral de Atenciones**), de manera complementaria a las políticas existentes.

3. Implementación. En esta fase, se materializan las acciones de política como planes, programas y servicios, entre otros, para la ejecución de la RIA local planteada en el plan de acción. El proceso de ejecución, que debe estar soportado en los principios de intersectorialidad, sostenibilidad, coordinación y concurrencia entre los distintos actores involucrados se debe materializar en acciones concretas con resultados sobre el bienestar de las mujeres gestantes, los niños y las niñas en primera infancia.

Se considera que una entidad territorial cuenta con RIA (Ruta Integral de Atenciones) cuando:

* Cuenta con un equipo territorial definido, responsable de la construcción, gestión y evaluación de la RIA (**Ruta Integral de Atenciones**) con la representación de al menos 3 sectores locales.

* Cuenta con el diagnóstico de la situación de derechos de los niños y niñas en primera infancia del municipio.

* Ha diligenciado totalmente el formato de la RIA (**Ruta Integral de Atenciones**).

* Ha establecido acciones prioritarias a partir del diagnóstico de situación y de la RIA.

* Cuenta con, al menos, una experiencia demostrativa de articulación.

4. Seguimiento y Evaluación

El seguimiento de la ejecución de la RIA (**Ruta Integral de Atenciones**) se hará por parte de las instancias de coordinación de infancia o primera infancia de los Consejos de Política Social sobre la base de metas progresivas planteadas en el plan de acción. La evaluación de los resultados alcanzados guiará nuevos cursos de acción en la medida que se vayan alcanzando los objetivos propuestos.

Artículo 9°. Líneas de acción. La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre requiere unas líneas estratégicas para dinamizar y dar sostenibilidad a su gestión. Estas son:

a) Gestión territorial. Contempla las acciones de fortalecimiento para la ejecución de la Política en los territorios con miras a la especialización de la arquitectura institucional, el incremento de las capacidades de los servidores públicos locales, la promoción de la descentralización y autonomía territorial.

b) Calidad y pertinencia en las atenciones. Son las acciones tendientes a la universalización, humanización y flexibilización de las atenciones de acuerdo con las particularidades de la primera infancia y su contexto, así como la cualificación del talento humano y el ajuste de la calidad de la oferta que se brinda a través de programas, proyectos y servicios.

c) Seguimiento y evaluación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. Comprende acciones para perfeccionar y poner en marcha mecanismos de monitoreo y evaluación para los diferentes aspectos de esta Política, que posibiliten el registro sistemático de información y aseguren calidad y pertinencia en la atención a la primera infancia. Este proceso se estructura a partir de:

– El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia, que es el sistema a través del cual se hace el registro y seguimiento a las atenciones que se brindan a todos los niños y niñas en primera infancia del país.

– El Sistema Único de Información de la Niñez encargado de hacer el seguimiento a la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

– Una agenda permanente de evaluaciones que desarrolla los estudios a profundidad de efecto, resultado e impacto para la orientación de políticas públicas.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales estarán obligadas a reportar la información solicitada cumpliendo con los criterios de calidad y oportunidad, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. Las entidades de la Comisión Intersectorial de Primera Infancia tendrán a su cargo el reporte permanente de información al Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia y al Sistema Único de Información de la Niñez.

Parágrafo 3°. La política de Estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, dirigida a las poblaciones de comunidades étnicas, se estructurará con la participación de

sus autoridades representativas en los respectivos espacios o mesas de concertación.

La información que obtenga el Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia será reportada a las instancias de concertación de los grupos étnicos, con el objeto de complementar la información y tomar los correctivos pertinentes.

d) Movilización social. Son las acciones desarrolladas con los diferentes actores, incluyendo los niños y las niñas; que busca generar transformaciones culturales e influir en imaginarios sociales donde la niñez efectivamente sea lo primero.

e) Gestión de conocimiento. Se refiere a estrategias para la ampliación y profundización del conocimiento en torno a asuntos relacionados con la primera infancia que resultan relevantes para la toma de decisiones y para la ejecución de acciones de política nacional y territorial con pertinencia y de calidad, bajo la perspectiva de la atención y del desarrollo integral a la primera infancia.

TÍTULO III

COMPETENCIAS Y FUNCIONES INSTITUCIONALES

Artículo 10. Coordinación. La coordinación, articulación y gestión intersectorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, estará a cargo de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, y su implementación territorial se realizará bajo los principios definidos en dicha Comisión, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de acuerdo con el artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 o la ley que la modifique.

La Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia establecerá los lineamientos técnicos que deberán aplicarse para la implementación nacional y territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

“Para la implementación armónica efectiva y coordinada de la Política de Primera Infancia, la CIPI (Comisión Interinstitucional de Primera Infancia), en el marco del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) articulará y definirá mecanismos de trabajo conjunto con las diferentes entidades, agencias, organismos, sociedad civil y comisiones intersectoriales o espacios de concertación de grupos sociales o étnicos o de trabajo interinstitucional que aborden temas relacionados con la primera infancia, principalmente de Seguridad Alimentaria y Nutricional, salud sexual y salud reproductiva, y prevención de embarazo en adolescentes, entre otros”.

Artículo 11. Integración. La Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia estará integrada por:

1. Un delegado del Presidente de la República.

2. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su Delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.

3. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado que deberá ser un Viceministro.

4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado que deberá ser un Viceministro.

5. El Ministro de Cultura o su delegado que será el Viceministro.

6. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, que deberá ser el Viceministro de Agua y Saneamiento.

7. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad.

8. El Director del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo.

9. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.

10. El Director de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo.

11. El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo.

12. El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.

La Presidencia de la República presidirá y coordinará la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia.

Parágrafo transitorio. La entidad que ejerza la rectoría de la seguridad alimentaria en el país, también hará parte de esta Comisión Intersectorial.

Artículo 12. Funciones de las entidades del orden nacional para la ejecución de la política. De acuerdo con los aspectos misionales de cada sector es necesario que cada uno aporte a la implementación de la política y al logro de su finalidad a través de las **funciones definidas en los siguientes artículos.**

Artículo 13. Funciones del Ministerio de Educación Nacional.

a) Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos para el reconocimiento de la educación inicial como derecho fundamental de las niñas y los niños en primera infancia en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;

b) Definir la línea técnica para la educación inicial a través de la construcción de referentes conceptuales, pedagógicos, y metodológicos;

c) Liderar la construcción e implementación de orientaciones de política pública para favorecer la transición armónica de los niños y las niñas de primera infancia en el sistema educativo;

d) Orientar y dar directrices frente a los procesos de cualificación y formación del talento humano en atención integral a la primera infancia;

e) Estructurar y poner en marcha el sistema de seguimiento al desarrollo integral y el sistema de gestión de la calidad para las modalidades de educación inicial, mediante directrices y estándares de calidad.

Artículo 14. Funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

a) Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;

b) Apoyar la gestión del riesgo asociado a primera infancia respecto del servicio público de agua potable y saneamiento básico, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.

Artículo 15. Funciones del Ministerio de Cultura.

a) Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a preservar, promover y reconocer los derechos culturales de las niñas, los niños y sus familias en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia De Cero a Siempre, sobre el reconocimiento de la diversidad poblacional, territorial étnica, lingüística y social del país, lo que obliga a una acción diferencial y sin daño;

b) Dar directrices para el fomento de los lenguajes y expresiones artísticas, la literatura y la lectura en primera infancia, la participación infantil y el ejercicio de la ciudadanía para todos los entornos.

Artículo 16. Funciones del Ministerio de Salud y Protección Social.

a) Formular, implementar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos para la promoción de la salud, gestión del riesgo en salud y gestión de la salud pública en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;

b) Las acciones del Ministerio deberán hacer énfasis en el Esquema de los Primeros Mil Días de Vida que comprende la gestación a los primeros dos años de vida.

Artículo 17. Funciones del Departamento Nacional de Planeación.

a) Acompañar la formulación, implementación y evaluación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, en sus componentes financieros, territoriales y de política pública;

b) Realizar seguimiento y evaluación a la política.

Artículo 18. Funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

a) Propender por la articulación de acciones con los programas gubernamentales a cargo del DPS o a cargo de alguna de sus entidades adscritas, dirigidos a la erradicación de la pobreza extrema, las políticas de atención a víctimas, entre otras condiciones de vulneración;

b) Ajustar a su oferta de servicios en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

Artículo 19. Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El rol del ICBF en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre está definido por su naturaleza institucional y por el doble papel que le asigna la Ley 1098 de 2006.

Como ente rector, articulador y coordinador del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) le corresponde:

a) Liderar la implementación territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre a la luz de la RIA;

b) Promover la participación y la movilización social en torno a la protección integral de la primera infancia como prioridad social, política, técnica y financiera.

Como entidad encargada de generar línea técnica y prestar servicios directos a la población le corresponde:

a) Armonizar los lineamientos de los diferentes servicios a través de los cuales atiende población en primera infancia, de acuerdo con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;

b) Organizar la implementación de los servicios de educación inicial con enfoque de atención integral de acuerdo con los referentes técnicos para tal fin y en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;

c) Fiscalizar la operación de las modalidades de atención a la primera infancia bajo su responsabilidad, en coordinación con el Departamento para la Prosperidad Social.

Artículo 20. Funciones de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema.

a) Priorizar la atención integral a las niñas y los niños que se encuentren en condición de pobreza extrema para que se articule la oferta de servicios de acuerdo con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;

b) Ajustar la medición de los logros de primera infancia en el marco de la atención integral a la primera infancia.

Artículo 21. Funciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

a) Coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado en lo que a primera infancia se refiere;

b) Coordinar con otras entidades los planes programas y proyectos para la asistencia humanitaria y reparación integral de los niños y niñas en primera infancia víctimas del conflicto armado según lo establecido por la Ley 1448 en concordancia con lo dispuesto para esta población en la presente ley.

Artículo 22. Funciones del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

a) Generar línea técnica con criterio de inclusión y equidad social sobre el deporte, la recreación y la actividad física para los niños y niñas en primera infancia en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia De Cero a Siempre.

Artículo 23. Implementación Territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. La implementación territorial deberá hacerse a partir de las competencias y funciones que los alcaldes y gobernadores tienen en relación con la garantía de los derechos de los niños y las niñas. Su alcance y propósito debe estar en coherencia con lo definido en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, principalmente en lo relacionado con el diseño, implementación y seguimiento de la Ruta Integral de Atenciones. En concordancia, los alcaldes y gobernadores, para garantizar dicha implementación, deberán incluir la RIA de manera obligatoria en sus planes de desarrollo.

Los Consejos de Política Social del orden nacional, departamental, distrital y municipal, deberán orientar el proceso de implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y promover la articulación de sectores, la construcción de relaciones intersectoriales, la generación de líneas de acción unificadas y el equilibrio entre el orden nacional y territorial.

La inobservancia de la implementación territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre será sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta.

Los gobiernos departamentales, distritales y municipales deberán mantener relación directa con la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia por vía del Sistema Nacional de Bienestar Familiar local, para canalizar la asistencia técnica para sus iniciativas y para el desarrollo de políticas, programas y proyectos en materia de primera infancia.

La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre se deberá implementar sobre el principio de corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad, por medio de planes, estrategias y acciones que aseguren la atención, la protección y el desarrollo integral de los niños y niñas.

TÍTULO IV

SEGUIMIENTO Y VEEDURÍA

Artículo 24. Seguimiento. La Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia y los entes territoriales presentarán al Congreso, a las asambleas departamentales y a los Concejos distritales y municipales respectivamente, un informe anual, sobre la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

Artículo 25. Veeduría. Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de noviembre 18 del 2003, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

TÍTULO VI FINANCIACIÓN

Artículo 26. Financiación. El Gobierno nacional proyectará los recursos para la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, asegurando su prioridad. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia. Por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos para la atención integral de la primera infancia.

Se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre la nación y el territorio, para lograr sostenibilidad en la atención integral de la primera infancia, para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Ajustes Institucionales. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y con su finalidad.

Artículo 28. Reglamentación. El Gobierno nacional, en un término no superior de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir los decretos reglamentarios para su cumplimiento.

Artículo 29. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga la Ley 1295 de 2009, y las demás normas que le sean contrarias.

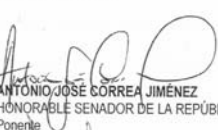
El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los Ponentes,



EDUARDO PULGAR DAZA
HONORABLE SENADOR DE LA REPÚBLICA

Coordinador Ponente



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
HONORABLE SENADOR DE LA REPÚBLICA
Ponente

NADIA BLEL SCAF

HONORABLE SENADORA DE LA REPÚBLICA
Ponente



SOFÍA GAVIRIA CORREA
HONORABLE SENADORA DE LA REPÚBLICA

Coordinadora Ponente



HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
HONORABLE SENADOR DE LA REPÚBLICA
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.,

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes diez (10) de noviembre de 2015, según Acta número 22, Legislatura 2015-2016, fue considerado el informe de ponencia positivo para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 151 de 2015 Senado y 002 de 2014 Cámara, por la cual se establece la política de estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones, radicado el día dieciséis (16) de junio de 2015, presentado por los honorables Senadores ponentes: Eduardo Pulgar Daza (Coordinador), Sofía Gaviria Correa (Coordinadora), Antonio José Correa Jiménez, Honorio Henríquez Pinedo y Nadia Blel Scaf; publicado en la Gaceta del Congreso número 416 de 2015.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por los honorables Senadores: Eduardo Pulgar Daza (Coordinador), Sofía Gaviria Correa (Coordinadora), Antonio José Correa Jiménez, Honorio Henríquez Pinedo y Nadia Blel Scaf, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con nueve (9) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Castañeda Serrano Orlando, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Uribe Vélez Álvaro.

Para continuar con la votación del articulado, la Secretaría manifestó al señor Presidente y a los honorables Senadores integrantes de la Comisión, que deja constancia en el acta, que el informe rendido por la Subcomisión Accidental designada para una posible conciliación de la diversidad de las proposiciones radicadas arrojó lo siguiente:

Proposición número 1: Aditiva al literal b) del artículo 3º, de la iniciativa de la honorable Senadora Sofía Gaviria Correa. En esta sesión la honorable Senadora Sofía Gaviria, retiró la proposición.

La Secretaría, en esta acta, deja constancia que realmente esta proposición aditiva se refería era al artículo cuarto (4º) Definiciones, que según el texto de informe de ponencia para primer debate publicado en la Gaceta del Congreso número 416 de 2015, sí tiene literales, mas no al artículo tercero (3º) Principios rectores de la Política de Estado para el Desarrollo

Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, que no tiene literales.

La proposición así **retirada**, fue presentada como se transcribe a continuación:

Artículo 3°.

(...)

“b) Realizaciones. Las realizaciones son las condiciones y estados que se materializan en la vida de cada niña y cada niño, y que hacen posible su desarrollo integral. El Estado colombiano se compromete a través de esta Política a trabajar para que cada niño y niña en tiempo presente:

* Cuenten con padre, madre o cuidadores o cuidadoras principales que le acojan y pongan en práctica pautas de crianza que favorezcan su desarrollo integral.

* Viva y disfrute del nivel más alto posible de salud.

* Goce y mantenga un estado nutricional adecuado **que garantice su seguridad alimentaria y su derecho a la alimentación.**

* Crecza en entornos que favorecen su desarrollo.

* Construya su identidad en un marco de diversidad.

* Expresen sentimientos, ideas y opiniones en sus entornos cotidianos y estos sean tenidos en cuenta.

* Crecza en entornos que promuevan y garanticen sus derechos y actúen ante la exposición a situaciones de riesgo o vulneración.

En todos los casos en los que se presenten situaciones de vulneración o riesgo se generarán respuestas para la garantía y restitución de los derechos desde la integralidad propia del desarrollo del niño o la niña”.

La Subcomisión propuso una nueva proposición frente al artículo 4° en la cual se plantea un literal f) sobre Seguridad Alimentaria y Nutricional para que el pleno de la Comisión decidiera, como en efecto decidió.

El texto de la proposición (más adelante aprobada), fue presentado como se transcribe a continuación:

f) Seguridad Alimentaria y Nutricional. Conjunto de acciones articuladas que busca aportar a la realización de los derechos asociados a la alimentación y a la adecuada nutrición de los niños y niñas.

Estas sanciones buscan promover en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando el mejoramiento de la salud a la prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los hábitos y prácticas culinarias”.

Frente al artículo 5° una proposición modificativa del Senador Édinson Delgado Ruiz, la comisión accidental propuso al seno de la Comisión, acogerla.

El texto de la proposición (más adelante aprobada), fue presentado como se transcribe a continuación

(se cambió la expresión “cinco (5) años” por la expresión “seis (6) años”):

Artículo 5°. La educación inicial. La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de **seis (6)** años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso.

Su orientación política y técnica, así como su reglamentación estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional como sector competente para direccionar la política educativa y se hará de acuerdo con los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

La reglamentación será de obligatorio cumplimiento para toda la oferta oficial y privada, nacional y territorial y definirá los aspectos relativos al ejercicio inspección, vigilancia y control.

Al artículo 6°, una proposición modificativa al inciso 3° del artículo 6° de la iniciativa también del Senador Édinson Delgado, la subcomisión recomendó acogerla.

El texto de la proposición (más adelante aprobada), fue presentado como se transcribe a continuación:

“Focalización. La focalización de la población a ser atendida de forma prioritaria con recursos oficiales de carácter nacional o local, **debe** realizarse de manera concertada entre las autoridades gubernamentales del orden nacional y local en los escenarios del Consejo de Política Social, Municipal y Departamental, en consonancia con las del análisis de situación de derechos y de servicios consignado en la RIA”.

Frente al artículo 6° se presentó una proposición aditiva, con un párrafo transitorio al artículo 6°, de la iniciativa del Senador Luis Évelis Andrade Casamá, la Comisión Séptima del Senado propuso acoger esa proposición.

El texto de la proposición (más adelante aprobada), fue presentado como se transcribe a continuación (se cambió la expresión “Dentro del marco de atención con enfoque diferencial, este estará en concordancia con el Capítulo 2” por la expresión “Dentro del marco **del** enfoque diferencial, la **atención se prestará** en concordancia con **las disposiciones** del Decreto **número** 1953 de 2014”):

“Párrafo transitorio. Dentro del marco **del** enfoque diferencial, la **atención se prestará** en concordancia con **las disposiciones** del Decreto **número** 1953 de 2014, “por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los territorios indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política”.

En la Sesión del día martes tres (3) de junio de 20145, se recibió una nueva proposición aditiva al

artículo 6° de la iniciativa del Honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, que se cumplió con el principio de publicidad y fue dada a conocer a todos los integrantes de la Comisión.

El texto de la proposición (más adelante aprobada), fue presentado como se transcribe a continuación (en el sentido de adicionar el siguiente párrafo):

“Párrafo. En atención a las particularidades de la dinámica poblacional así como de la diversidad geográfica de los territorios rurales del país, se diseñarán e implementarán, como parte integral y prioritaria de la política de primera infancia, esquemas específicos para la atención integral de los niños y niñas en primera infancia que habitan estas zonas. Los niños y niñas en primera infancia de los territorios rurales serán focalizados de manera prioritaria”.

Al artículo 8°, se presentó una propuesta de adicionar un inciso al numeral 1 del artículo 8°, de la iniciativa del Senador Luis Évelis Andrade Casamá, la Comisión recomendó acogerla.

El texto de la proposición (más adelante aprobada), fue presentado como se transcribe a continuación (en el sentido de adicionar el siguiente párrafo, el cual se insertará después del primer inciso del literal 1):

“En la fase de identificación las entidades competentes realizarán en territorios de comunidades indígenas y afrodescendientes censos, diagnósticos y estudios de caracterización sobre la situación de los niños y niñas ente cero (0) a seis (6) años pertenecientes a dichas comunidades”.

Frente al artículo 9°, adicionar un párrafo al literal c) del artículo 9°, iniciativa del Senador Luis Évelis Andrade Casamá, la Comisión recomendó acogerla.

El texto de la proposición (más adelante aprobada), fue presentado como se transcribe a continuación (que sería el párrafo 3° del literal c):

“Párrafo 3°. La política de Estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, dirigida a las poblaciones de comunidades étnicas, se estructurará con la participación de sus autoridades representativas en los respectivos espacios o mesas de concertación.

La información que obtenga el Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia será reportada a las instancias de concertación de los grupos étnicos, con el objeto de complementar la información y tomar los correctivos pertinentes”.

La Comisión planteó o radicó una proposición nueva frente al artículo 10 creando un inciso nuevo al final del texto propuesto para debate al artículo 10 para que fuera la Comisión en pleno la que decidiera frente a esa propuesta.

El texto de la proposición (más adelante aprobada), fue presentado como se transcribe a continuación:

“Para la implementación armónica efectiva y coordinada de la Política de Primera Infancia, la CIPI (Comisión Interinstitucional de Primera In-

fancia), en el marco del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) articulará y definirá mecanismos de trabajo conjunto con las diferentes entidades, agencias, organismos, sociedad civil y comisiones intersectoriales o espacios de concertación de grupos sociales o étnicos o de trabajo interinstitucional que aborden temas relacionados con la primera infancia, principalmente de Seguridad Alimentaria y Nutricional, salud sexual y salud reproductiva, y prevención de embarazo en adolescentes, entre otros”.

Al artículo 11, una propuesta de la Honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa, adicionar un numeral 13 al artículo 11, posteriormente la Senadora Gaviria Correa, retiró la proposición.

El texto de la proposición **retirada**, fue presentado como se transcribe a continuación:

“(…) 13. La Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (ANSAN)”.

Al artículo 11, una proposición modificativa de los Senadores Antonio José Correa Jiménez, Eduardo Enrique Pulgar Daza y Javier Mauricio Delgado Martínez, la Comisión Accidental no tuvo consenso frente a ella y se deberá votar por separado.

El texto de la proposición **retirada** es el siguiente:

“Artículo 11. Integración. La Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia estará integrada por:

1. Un delegado del Presidente de la República.
2. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su Delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.
3. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado que deberá ser un Viceministro.
4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado que deberá ser un Viceministro.
5. El Ministro de Cultura o su delegado que será el Viceministro.
6. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, que deberá ser el Viceministro de Agua y Saneamiento.
7. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad.
8. El Director del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo.
9. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.
10. El Director de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo.
11. El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo.
12. El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el

Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.

La Presidencia de la República presidirá y coordinará la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia”.

Y frente al artículo 11 la Subcomisión planteó una proposición con nueva redacción, para que sea la Comisión Séptima en Pleno la que se pronunciara.

El texto de la proposición (más adelante aprobada), fue presentado como se transcribe a continuación:

“Parágrafo Transitorio. *La entidad que ejerza la rectoría de la seguridad alimentaria en el país, también hará parte de esta Comisión Intersectorial”.*

Y, una proposición al artículo 12 modificativa de la iniciativa del Senador Édinson Delgado Ruiz, que la Comisión Accidental propuso se acogiera.

El texto de la proposición (más adelante aprobada), fue presentado como se transcribe a continuación (en el sentido de modificar la expresión “a través de las siguientes funciones”, por la expresión “a través de las funciones definidas en los siguientes artículos”):

“Artículo 12. Funciones de las entidades del orden nacional para la ejecución de la política. *De acuerdo con los aspectos misionales de cada sector es necesario que cada uno aporte a la implementación de la política y al logro de su finalidad a través de las funciones definidas en los siguientes artículos”.*

Frente al artículo 12, hubo una proposición sustitutiva del honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo. A esta proposición la Comisión Accidental planteó o recomendó no acogerla, por tanto como el Senador Soto propone que se elimine el artículo 12, la Secretaría de la Comisión indicó que debía votarse primero, antes que la otra recomendación de la Comisión Accidental, también sobre el artículo doce (12), por ser la del honorable Senador Soto Jaramillo, una proposición sustitutiva.

El texto de la proposición sustitutiva es el siguiente:

“Elimínese el artículo 12 del proyecto de ley”.

Un artículo nuevo sobre funciones de la Agencia Nacional para la Seguridad Alimentaria de la iniciativa de la Senadora Sofía Gaviria Correa, quien finalmente retiró la proposición, toda vez que las funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria están comprendidas en el Proyecto de ley número 54 de 2014 aprobado en Comisión Séptima y Plenaria del Senado de la República.

El texto de la proposición retirada es el siguiente:

“Artículo nuevo 13. Reenumerar

13. Son funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional:

1. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional en todos sus determinantes (disponibilidad, acceso, consumo, aprovechamiento biológico y calidad e inocuidad) para lo cual tendrá competencia a prevención prevalente, cuando alguno de los actores del SINSAN incurra en omisión, para regular, vigilar, sancionar y ejecutar actuaciones

e inversiones en SAN para efectivizar y articular los diversos recursos, ofertas institucionales, políticas, planes y programas que existan, con miras a la garantía de seguridad alimentaria y nutricional de la población en el orden institucional municipal, distrital, departamental y nacional.

2. Regular las buenas prácticas comerciales para colegios, supermercados, tiendas y proveedores en materias de etiquetado y difusión de productos alimenticios.

3. Priorizar la atención integral a las niñas y los niños en materia de seguridad alimentaria y nutricional mediante la implementación de toda la oferta de servicios relativos a la seguridad alimentaria de estos.

4. Ajustar la medición de los logros de primera infancia en el marco de seguridad alimentaria y nutricional”.

Y frente al artículo 26 una proposición modificativa del Senador Antonio José Correa Jiménez, la Comisión Accidental propuso acoger esa propuesta.

El texto de la proposición (más adelante aprobada) fue presentado como se transcribe a continuación (en el sentido de eliminar del primer inciso lo siguiente: “que el gasto público social en este campo no sea inferior al del año anterior y que esté protegido y goce de... durante las crisis financieras y económicas a corto y largo plazo” y “que aseguren el gasto público social”).

“Artículo 26. Financiación. *El Gobierno nacional proyectará los recursos para la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, asegurando su prioridad. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia. Por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos para la atención integral de la primera infancia.*

Se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre la nación y el territorio para lograr sostenibilidad en la atención integral de la primera infancia para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación”.

La Comisión Accidental en síntesis terminó recomendando acoger las leídas por el Secretario y tres (3) proposiciones con nueva redacción que corresponden a los artículos 4º, al artículo 10 que corresponde a un inciso nuevo, la parte final del artículo 10 y en el artículo 11 adicionar un parágrafo transitorio nuevo al citado artículo 11.

El honorable Senador Henríquez Pinedo Honorio Miguel explicó que pese a haber firmado en informe rendido por la Subcomisión Accidental, retiró su firma del mismo, explicando que lo hizo para estar acorde con el pensamiento y la posición de la Bancada del Centro Democrático, a la cual pertenece.

Explicado lo anterior, se puso en consideración para discusión y votación el articulado, de la siguiente manera:

1. Por solicitud del señor Presidente, honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, se votaron en bloque los veinte (20) artículos que no tuvieron proposiciones: 01-02-03-07-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-27-28 y 29. Con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con nueve (9) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casama Luis Évelis, Blél Scaff Nadia Georgette, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Castañeda Serrano Orlando, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Uribe Vélez Álvaro.

2. Enseguida, se pusieron en consideración para discusión y votación los seis (6) artículos con proposiciones, ya explicadas por la Secretaría, de acuerdo al informe presentado por la subcomisión, así: fueron aprobados con votación pública y nominal, los artículos 05-06-08-09-12 y 26, con nueve (9) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casama Luis Évelis, Blél Scaff Nadia Georgette, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Castañeda Serrano Orlando, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Uribe Vélez Álvaro.

Estos seis (6) artículos: 05-06-08-09-12 y 26, quedaron aprobados de la siguiente manera:

Artículo 5°. *La educación inicial.* La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso.

Su orientación política y técnica, así como su reglamentación estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional como sector competente para direccionar la política educativa y se hará de acuerdo con los principios de la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

La reglamentación será de obligatorio cumplimiento para toda la oferta oficial y privada, nacional y territorial y definirá los aspectos relativos al ejercicio inspección, vigilancia y control.

Artículo 6°. *Ámbito de aplicación.* La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre adoptada por medio de la presente ley, deberá ser implementada en todo el territorio nacional por cada uno de los actores oficiales y privados, tanto del orden nacional como local, que tienen incidencia en el proceso de desarrollo integral de los niños y las niñas en primera infancia, de acuerdo con el rol que les corresponde, con un enfoque diferencial y poblacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 1098 de 2006.

Prioridad de las atenciones. En la ejecución e implementación de la política se toma en consideración la diversidad de configuraciones de niños, niñas y familias en razón de su cultura, pertenencia étnica, contexto, condiciones, dimensiones particulares o afectaciones transitorias, así como la prioridad de su atención ante estados de vulnerabilidad. El Estado trabajará por restablecer los derechos y brindar reparación integral de manera prioritaria a aquellos niños y niñas que hayan sido víctimas del conflicto armado y violencias asociadas, del maltrato infantil, de la violencia intrafamiliar, del abandono, de la discriminación o de cualquier situación de vulneración de derechos.

Focalización. La focalización de la población a ser atendida de forma prioritaria con recursos oficiales de carácter nacional o local, debe realizarse de manera concertada entre las autoridades gubernamentales del orden nacional y local en los escenarios del Consejo de Política Social Municipal y Departamental, en consonancia con el análisis de situación de derechos y de servicios consignado en la RIA.

Parágrafo transitorio: Dentro del marco del enfoque diferencial, la atención se prestará en concordancia con las disposiciones del Decreto número 1953 de 2014, “por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los territorios indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política.

Parágrafo. En atención a las particularidades de la dinámica poblacional así como de la diversidad geográfica de los territorios rurales del país, se diseñarán e implementarán, como parte integral y prioritaria de la política de primera infancia, esquemas específicos para la atención integral de los niños y niñas en primera infancia que habitan estas zonas. Los niños y niñas en primera infancia de los territorios rurales serán focalizados de manera prioritaria.

Artículo 8°. *Fases:* En el marco de los Consejos de Política Social de orden nacional, departamental y municipal, la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre se deberá desarrollar en las siguientes fases:

1. **Identificación.** En esta fase se diagnosticará el estado de realización de los derechos de los niños y niñas en primera infancia y se analizarán bajo la perspectiva de la RIA las atenciones y la oferta dirigida a esta población.

En la fase de identificación las entidades competentes realizarán en territorios de comunidades indígenas y afrodescendientes censos, diagnósticos y estudios de caracterización sobre la situación de los niños y niñas entre cero (0) a seis (6) años pertenecientes a dichas comunidades.

Esta información dará los elementos para obtener la línea base de intervención. También se movilizará la participación de las entidades que hacen parte del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) y de otros actores sociales a través los Consejos de Políticas Social y espacios creados para este fin que permitan la coordinación y reflexión sobre las prioridades, lineamientos y acciones de la política.

2. Formulación. Teniendo el diagnóstico de realización de derechos y la RIA local, se deberán plantear las mejores alternativas para garantizar de forma progresiva el goce efectivo de los derechos de los niños y niñas de la primera infancia en el territorio. Para ello se formulará un plan de acción con los objetivos, las metas, los indicadores de gestión y de resultado, las acciones, los recursos y los responsables para la ejecución de la RIA, de manera complementaria a las políticas existentes.

3. Implementación. En esta fase, se materializan las acciones de política como planes, programas y servicios, entre otros, para la ejecución de la RIA local planteada en el plan de acción. El proceso de ejecución, que debe estar soportado en los principios de intersectorialidad, sostenibilidad, coordinación y concurrencia entre los distintos actores involucrados se debe materializar en acciones concretas con resultados sobre el bienestar de las mujeres gestantes, los niños y las niñas en primera infancia.

Se considera que una entidad territorial cuenta con RIA cuando:

* Cuenta con un equipo territorial definido, responsable de la construcción, gestión y evaluación de la RIA con la representación de al menos 3 sectores locales.

* Cuenta con el diagnóstico de la situación de derechos de los niños y niñas en primera infancia del municipio.

* Ha diligenciado totalmente el formato de la RIA.

* Ha establecido acciones prioritarias a partir del diagnóstico de situación y de la RIA.

* Cuenta con, al menos, una experiencia demostrativa de articulación.

4. Seguimiento y evaluación.

El seguimiento de la ejecución de la RIA se hará por parte de las instancias de coordinación de infancia o primera infancia de los Consejos de Política Social sobre la base de metas progresivas planteadas en el plan de acción. La evaluación de los resultados alcanzados guiará nuevos cursos de acción en la medida que se vayan alcanzando los objetivos propuestos.

Artículo 9°. Líneas de acción. La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre requiere unas líneas estratégicas

para dinamizar y dar sostenibilidad a su gestión. Estas son:

a) Gestión territorial. Contempla las acciones de fortalecimiento para la ejecución de la Política en los territorios con miras a la especialización de la arquitectura institucional, el incremento de las capacidades de los servidores públicos locales, la promoción de la descentralización y autonomía territorial.

b) Calidad y pertinencia en las atenciones. Son las acciones tendientes a la universalización, humanización y flexibilización de las atenciones de acuerdo con las particularidades de la primera infancia y su contexto, así como la cualificación del talento humano y el ajuste de la calidad de la oferta que se brinda a través de programas, proyectos y servicios.

c) Seguimiento y evaluación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. Comprende acciones para perfeccionar y poner en marcha mecanismos de monitoreo y evaluación para los diferentes aspectos de esta política, que posibiliten el registro sistemático de información y aseguren calidad y pertinencia en la atención a la primera infancia. Este proceso se estructura a partir de:

– El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia, que es el sistema a través del cual se hace el registro y seguimiento a las atenciones que se brindan a todos los niños y niñas en primera infancia del país.

– El Sistema Único de Información de la Niñez encargado de hacer el seguimiento a la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes

– Una agenda permanente de evaluaciones que desarrolla los estudios a profundidad de efecto, resultado e impacto para la orientación de políticas públicas.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales estarán obligadas a reportar la información solicitada cumpliendo con los criterios de calidad y oportunidad, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Las entidades de la Comisión Intersectorial de Primera Infancia tendrán a su cargo el reporte permanente de información al Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia y al Sistema Único de Información de la Niñez.

Parágrafo 3°. La política de Estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, dirigida a las poblaciones de comunidades étnicas, se estructurará con la participación de sus autoridades representativas en los respectivos espacios o mesas de concertación.

La información que obtenga el Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia será reportada a las instancias de concertación de los grupos étnicos, con el objeto de complementar la información y tomar los correctivos pertinentes.

d) Movilización social. Son las acciones desarrolladas con los diferentes actores, incluyendo los niños y las niñas; que busca generar transformaciones culturales e influir en imaginarios sociales donde la niñez efectivamente sea lo primero.

e) **Gestión de conocimiento.** Se refiere a estrategias para la ampliación y profundización del conocimiento en torno a asuntos relacionados con la primera infancia que resultan relevantes para la toma de decisiones y para la ejecución de acciones de política nacional y territorial con pertinencia y de calidad, bajo la perspectiva de la atención y del desarrollo integral a la primera infancia.

Artículo 12. Funciones de las entidades del orden nacional para la ejecución de la política. De acuerdo con los aspectos misionales de cada sector es necesario que cada uno aporte a la implementación de la política y al logro de su finalidad a través de las **funciones definidas en los siguientes artículos.**

Artículo 26. Financiación. El Gobierno nacional proyectará los recursos para la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, asegurando su prioridad. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia. Por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos para la atención integral de la primera infancia.

Se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre la nación y el territorio para lograr sostenibilidad en la atención integral de la primera infancia para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias a los recursos de la nación.

– Finalmente, se pusieron en consideración para discusión y votación las proposiciones a los **tres (3) artículos 4, 10 y 11**, presentadas por los honorables Senadores: Gaviria Correa Sofía Alejandra, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique, Correa Jiménez Antonio José, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Andrade Casama Luis Évelis y, Ospina Gómez Jorge Iván, de conformidad con lo expuesto en el informe de la subcomisión accidental presentaron al artículo 4º, del Proyecto de ley número 151 de 2015 Senado, 02 de 2014 Cámara. No fueron refrendadas por el Senador Castilla Salazar Jesús Alberto. La Secretaría resaltó que el honorable Senador Henríquez Pinedo Honorio Miguel, dejó constancia en el acta que retiró la refrendación, retiró su firma del informe de ponencia radicado.

Fueron leídos y votados cada uno de manera individual, de acuerdo a lo sugerido en el informe presentado por la subcomisión, así:

– **Al artículo 4º.** Se propuso adicionar un literal f), así:

“Artículo 4º. Para efectos de la presente ley se presentan dos tipos de definiciones basadas en los acuerdos y desarrollos conceptuales de la política: conceptos propios de la primera infancia y conceptos relativos a la gestión de la política.

f) Seguridad alimentaria y nutricional. Conjunto de acciones articuladas que busca aportar a la reali-

zación de los derechos asociados a la alimentación y a la adecuada nutrición de los niños y niñas.

Estas sanciones buscan promover en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando el mejoramiento de la salud a la prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los haberes y prácticas culinarias”.

Puesta a consideración la proposición aditiva al artículo 4º, esta fue aprobada con votación pública y nominal, con nueve (9) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de doce (12) Honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casama Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Castañeda Serrano Orlando, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Uribe Vélez Álvaro.

En consecuencia, el artículo 4º, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 4º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se presentan dos tipos de definiciones basadas en los acuerdos y desarrollos conceptuales de la política: conceptos propios de la primera infancia, y conceptos relativos a la gestión de la política.

Conceptos propios de la primera infancia:

a) Desarrollo integral. El desarrollo integral en tanto derecho, conforme a lo expresado por la Ley 1098 de 2006 en su artículo 29, es el fin y propósito principal de esta política. Entiéndase por desarrollo integral el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía.

El desarrollo integral no se sucede de manera lineal, secuencial, acumulativa, siempre ascendente, homogénea, prescriptiva e idéntica para todos los niños y las niñas, sino que se expresa de manera particular en cada uno. La interacción con una amplia variedad de actores, contextos y condiciones es significativa para el potenciamiento de las capacidades y de la autonomía progresiva. El desarrollo ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia.

b) Realizaciones. Las realizaciones son las condiciones y estados que se materializan en la vida de cada niña y cada niño, y que hacen posible su desarrollo integral. El Estado colombiano se compromete a través de esta política a trabajar para que cada niño y niña en tiempo presente:

* Cuenten con padre, madre o cuidadores o cuidadoras principales que le acojan y pongan en práctica pautas de crianza que favorezcan su desarrollo integral.

* Viva y disfrute del nivel más alto posible de salud.

* Goce y mantenga un estado nutricional adecuado.

* Crezca en entornos que favorecen su desarrollo.

* Construya su identidad en un marco de diversidad.

* Expresé sentimientos, ideas y opiniones en sus entornos cotidianos y estos sean tenidos en cuenta.

* Crezca en entornos que promocionen y garanticen sus derechos y actúen ante la exposición a situaciones de riesgo o vulneración.

En todos los casos en los que se presenten situaciones de vulneración o riesgo se generarán respuestas para la garantía y restitución de los derechos desde la integralidad propia del desarrollo del niño o la niña.

c) Entornos. Los entornos son los espacios físicos, sociales y culturales diversos en los que los niños y las niñas se desenvuelven, con los cuales interactúan, en los que se materializan las acciones de política pública. Estos son determinantes para su desarrollo integral. Como entornos están el hogar, el entorno de salud, el educativo, el espacio público y otros propios de cada contexto cultural y étnico.

El Estado colombiano se compromete a que en ellos se promueva la protección de sus derechos, se garantice su integridad física, emocional y social, y se promueva el desarrollo integral, de manera tal que los niños y las niñas puedan hacer un ejercicio pleno de sus derechos.

Conceptos relativos a la gestión de la Política:

d) Atención integral. Es el conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de los niños y niñas, existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes. Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático, financiero y social, y deben darse en los ámbitos nacional y territorial.

Para asegurar la calidad, la atención integral debe ser:

– **Pertinente:** Responde a los intereses, características y potencialidades del niño o la niña en el momento del ciclo vital por el que atraviesa, y a las características de sus entornos.

– **Oportuna:** Se da en el momento propicio y en el lugar en el que corresponde. Es eficaz en el tiempo justo.

– **Flexible:** Asegura que esté abierta a adaptarse a las características de las personas, los contextos y los entornos.

– **Diferencial:** Valora a las niñas y niños como sujetos que se construyen y viven de diferentes maneras. Es sensible a sus particularidades en razón de la diversidad de situaciones, condiciones y contextos, y actúa intencionadamente sobre los entornos para

transformar situaciones de discriminación en razón a las diferencias.

– **Continua:** Ocurre con regularidad y de este modo garantiza los tiempos que requieren los niños y niñas en su proceso individual de desarrollo.

– **Complementaria:** Sus acciones tienen la cualidad de contribuir a la integralidad de la atención como resultado de la interacción y articulación solidaria entre los actores responsables de la protección integral de las niñas y niños en la primera infancia.

e) Ruta Integral de Atenciones (RIA). Es la herramienta que contribuye a ordenar la gestión de la atención integral en el territorio de manera articulada, consecuente con la situación de derechos de los niños y las niñas, con la oferta de servicios disponible y con características de las niñas y los niños en sus respectivos contextos. Como herramienta de gestión intersectorial convoca a todos los actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con presencia, competencias y funciones en el territorio.

f) Seguridad Alimentaria y Nutricional. Conjunto de acciones articuladas que busca aportar a la realización de los derechos asociados a la alimentación y a la adecuada nutrición de los niños y niñas.

Estas sanciones buscan promover en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando el mejoramiento de la salud a la prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los haberes y prácticas culinarias”.

– **Al artículo 10.** Se propuso el siguiente inciso para ser adicionado en la parte final del artículo 10, así:

“Artículo 10. (...)Para la implementación armónica efectiva y coordinada de la Política de Primera Infancia, la CIPI -Comisión Interinstitucional de Primera Infancia, en el marco del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) articulará y definirá mecanismos de trabajo conjunto con las diferentes entidades, agencias, organismos, sociedad civil y comisiones intersectoriales o espacios de concertación de grupos sociales o étnicos o de trabajo interinstitucional que aborden temas relacionados con la primera infancia, principalmente de Seguridad Alimentaria y Nutricional, salud sexual y salud reproductiva, y prevención de embarazo en adolescentes, entre otros”.

Puesta a consideración la proposición aditiva al artículo 10, esta fue aprobada con votación pública y nominal, con nueve (9) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Castañeda Serrano Orlando, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Uribe Vélez Álvaro.

En consecuencia, el artículo 10 quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 10. Coordinación. La coordinación, articulación y gestión intersectorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, estará a cargo la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, y su implementación territorial se realizará bajo los principios definidos en dicha Comisión, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de acuerdo con el artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 o la ley que la modifique.

La Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia establecerá los lineamientos técnicos que deberán aplicarse para la implementación nacional y territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

Para la implementación armónica, efectiva y coordinada de la Política de Primera Infancia, la CIPI -Comisión Interinstitucional de Primera Infancia, en el marco del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) articulará y definirá mecanismos de trabajo conjunto con las diferentes entidades, agencias, organismos, sociedad civil y comisiones intersectoriales o espacios de concertación de grupos sociales o étnicos o de trabajo interinstitucional que aborden temas relacionados con la primera infancia, principalmente de seguridad alimentaria y nutricional, salud sexual y salud reproductiva, y prevención de embarazo en adolescentes, entre otros”.

– Al artículo 11. Se propuso el siguiente párrafo transitorio para ser adicionado en la parte final del artículo 11, así:

“Párrafo Transitorio. La entidad que ejerza la rectoría de la seguridad alimentaria en el país, también hará parte de esta Comisión Intersectorial”.

Puesta a consideración la proposición aditiva al artículo 11, esta fue aprobada con votación pública y nominal, con nueve (9) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Castañeda Serrano Orlando, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Uribe Vélez Álvaro.

– Frente al artículo 11, hubo una proposición modificativa suscrita por los Senadores Correa Jiménez Antonio José, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Delgado Martínez Javier Mauricio, la cual no tuvo consenso en la Comisión Accidental designada, en consecuencia le pidieron que la Comisión Séptima en pleno se pronuncie o en su defecto los tres (3) Honorables Senadores que la radicaron decidan retirarla. Dicho retiro fue ratificado por el señor Presidente, honorable Senador Antonio José Correa Jiménez. La Secre-

taría dejó constancia en el Acta, que los tres (3) honorables Senadores que suscribieron la proposición modificativa al artículo 11 retiraron dicha proposición y por tanto no se somete a decisión como lo recomendó la Comisión conciliadora.

El texto de la proposición retirada es el siguiente:

“Artículo 11. Integración. La Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia estará integrada por:

1. Un delegado del Presidente de la República.
2. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su Delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.
3. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado que deberá ser un Viceministro.
4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado que deberá ser un Viceministro.
5. El Ministro de Cultura o su delegado que será el Viceministro.
6. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, que deberá ser el Viceministro de Agua y Saneamiento.
7. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad.
8. El Director del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo.
9. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.
10. El Director de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo.
11. El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo.
12. El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.

La Presidencia de la República presidirá y coordinará la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia”.

Enseguida se sometió a discusión y votación el artículo 11, tal como fue presentado en la ponencia para primer debate, el cual fue aprobado con votación pública y nominal, con nueve (9) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique. Los honorables Senadores que votaron negativamente

fueron: Castañeda Serrano Orlando, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Uribe Vélez Álvaro.

El artículo 11, quedó aprobado tal como fue presentado en la ponencia para primer debate, más el párrafo ya aprobado, así:

“Artículo 11. Integración. La Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia estará integrada por:

1. Un delegado del Presidente de la República.
2. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su Delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.
3. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado que deberá ser un Viceministro.
4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado que deberá ser un Viceministro.
5. El Ministro de Cultura o su delegado que será el Viceministro.
6. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, que deberá ser el Viceministro de Agua y Saneamiento.
7. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad.
8. El Director del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo.
9. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.
10. El Director de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo.
11. El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo.
12. El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.

La Presidencia de la República presidirá y coordinará la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia.

Parágrafo Transitorio. La entidad que ejerza la rectoría de la seguridad alimentaria en el país, también hará parte de esta Comisión Intersectorial”.

– **Al artículo 12.** El honorable Senador Soto Jaramillo Carlos Enrique, presentó una proposición supresiva, en el sentido de eliminar el artículo 12.

Puesta a consideración la proposición supresiva al artículo 12, esta fue negada, con votación pública y nominal, con doce (12) votos en contra, ninguna abstención, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron negativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

no Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

– Enseguida la Presidencia puso en consideración el artículo 12, como fue presentado en la ponencia para primer debate, pero la Secretaría aclaró que ya lo había aprobado la Comisión cuando se votó en bloque de las proposiciones consensuadas por la Comisión Accidental, y ahí se incluyó la proposición modificativa del honorable Senador Delgado Ruiz Édinson; entonces lo que a continuación se sometió (lo que ratificó la Comisión con esta votación), es que se votó el artículo tal como venía en la ponencia más lo que ya se había aprobado, para que quede claridad en la votación.

La proposición modificativa del Honorable Senador Delgado Ruiz Édinson, modifica la expresión “a través de las siguientes funciones”, por la expresión “a través de las funciones definidas en los siguientes artículos”. El resto del artículo quedó aprobado tal como venía en la ponencia para primer debate, así:

“Artículo 12. Funciones de las Entidades del orden nacional para la ejecución de la política. De acuerdo con los aspectos misionales de cada sector es necesario que cada uno aporte a la implementación de la política y al logro de su finalidad a través de las **funciones definidas en los siguientes artículos”.**

Puesta a consideración la proposición modificativa al artículo 12, esta fue aprobada con votación pública y nominal, con nueve (9) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de doce (12) Honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique. Los Honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Castañeda Serrano Orlando, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Uribe Vélez Álvaro.

Las proposiciones y el informe de la subcomisión accidental, reposan en el expediente.

– Puesta a consideración el título del proyecto. El articulado con las proposiciones de los mismos ya aprobadas por esta Comisión y, el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, con votación nominal, por nueve (9) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de doce (12) Honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique. Los Honorables Senadores que votaron negativamente

te fueron: Castañeda Serrano Orlando, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Uribe Vélez Álvaro.

– Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: “por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones”, tal como fue presentado en el texto propuesto del informe de la ponencia positiva mayoritaria para primer debate, con votación nominal, por nueve (9) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de doce (12) Honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique. Los Honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Castañeda Serrano Orlando, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Uribe Vélez Álvaro.

– Seguidamente fueron designados Ponentes para Segundo Debate, en estrado, los Honorables Senadores: Eduardo Pulgar Daza (Coordinador), Sofía Gaviria Correa (Coordinadora), Antonio José Correa Jiménez, Honorio Henríquez Pinedo y Nadia Blel Scaff. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 22, del martes diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), Legislatura 2015-2016. Y en las siguientes sesiones, de acuerdo a los hechos que se describen a continuación:

En sesión del día miércoles 29 de julio de 2015, según Acta número 03, se empezó la discusión del proyecto, el cual quedó aplazado porque para su discusión se citaría a la directora del ICBF.

Se anunció el proyecto el día 11 de agosto de 2015, según Acta número 06, para discutir el 25 de agosto de 2015, según Acta número 09; se aplazó porque no llegó informe de la Subcomisión Accidental.

Según Acta número 07 del 18 de agosto de 2015 se creó una Subcomisión conformada para estudiar y PROPONER CONCILIACIONES a las distintas proposiciones radicadas frente al Proyecto de ley número 151 de 2015 Senado, 002 de 2014 Cámara, la cual quedó integrada por los siguientes Honorables Senadores: Eduardo Pulgar Daza (Coordinador), Yamina del Carmen Pestana Rojas, Jorge Iván Ospina Gómez, Luis Évelis Andrade Casamá, Sofía Gaviria Correa, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Antonio José Correa Jiménez y Jesús Alberto Castilla Salazar.

Se radicó informe de la Subcomisión del día miércoles 16 de septiembre de 2015, según Acta número 14.

Se inició discusión el día martes 22 de septiembre de 2015, según Acta número 15, pero quedó nuevamente aplazada su aprobación, se cierra su discusión, se leyó la proposición con que termina el informe de ponencia y se aplazó la votación del mismo.

En sesión del día 3 de noviembre, según Acta número 21, se empieza a discutir el proyecto y se aplaza la votación del mismo.

Aprobado en sesión del martes 10 de noviembre, según Acta número 22.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 151 de 2015 Senado, 02 de 2014 Cámara, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: martes 16 de junio de 2015, según Acta número 45. Miércoles 17 de junio de 2015, según Acta número 46. Martes 28 de julio de 2015, según Acta número 02. Miércoles 29 de julio de 2015, según Acta número 03. Martes 11 de agosto de 2015, según Acta número 06. Miércoles 9 de septiembre, según Acta número 13. Miércoles 16 de septiembre, según Acta número 14. Miércoles 30 de septiembre, según Acta número 18. Martes 6 de octubre de 2015, según Acta número 19. Jueves 29 de octubre de 2015, según Acta número 20. Martes 3 de noviembre de 2015, según Acta número 21.

Iniciativa: honorables Representantes Eduardo José Tous de la Ossa, Élbort Díaz Lozano, Christian José Moreno Villamizar, Juan Felipe Lemos Uribe, Carlos Édward Osorio Aguiar, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Didier Burgos Ramírez, Albeiro Vanegas Osorio, Elda Lucy Contento Sanz, Alexander García Rodríguez, Jaime Armando Yepes Martínez, Cristóbal Rodríguez Hernández, José Bernardo Flórez Asprilla, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Rafael Eduardo Paláu Salazar, Sara Elena Piedrahíta Lyons y otras firmas ilegibles.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado para Primer Debate: honorables Senadores Eduardo Pulgar Daza (Coordinador), Sofía Gaviria Correa (Coordinadora), Antonio José Correa Jiménez, Honorio Henríquez Pinedo y Nadia Blel Scaff.

– Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número **365 de 2014**.

– Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Cámara: **Gaceta del Congreso** número **562 de 2014**.

– Publicación Ponencia Texto Definitivo Comisión Séptima Cámara: **Gaceta del Congreso** número **847 de 2014**.

– Publicación Ponencia Segundo Debate Comisión Séptima Cámara: **Gaceta del Congreso** número **847 de 2014**.

– Publicación Ponencia Texto Definitivo Plenaria Cámara: **Gaceta del Congreso** número **174 de 2015**.

– Publicación Ponencia positiva Primer Debate Comisión Séptima Senado: **Gaceta del Congreso** número **416 de 2015**.

Número de artículos Proyecto Original: Veinticinco (25) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto Ponencia Positiva Comisión Séptima de Senado: Veintinueve (29) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Veintinueve (29) artículos.

Radicado en Comisión Séptima de Cámara:
20-07-2014

Radicado en Senado: **08-04-2015**

Radicado en Comisión Séptima de Senado:
09-04-2015

Radicación Ponencia Positiva en Primer Debate:
16-06-2015

Tiene los siguientes conceptos:

CONCEPTO RADICADO EN CÁMARA – ANSPE
FECHA: 14-08-2014 **ENVIADOS POR CORREO:** 08-09-2014 **GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 207 DE 2015**

CONCEPTO RADICADO EN CÁMARA – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
FECHA: 26-08-2014 **ENVIADOS POR CORREO:** 08-09-2014 **GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 207 DE 2015**

CONCEPTO RADICADO EN CÁMARA BIENESTAR FAMILIAR
FECHA: 29-08-2014 **ENVIADOS POR CORREO:** 16-09-2014 **GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 207 DE 2015**

CONCEPTO RADICADO EN CÁMARA – MINEDUCACIÓN
FECHA: 16-09-2014 **ENVIADOS POR CORREO:** 17-09-2014 **GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 207 DE 2015**

CONCEPTO RADICADO EN CÁMARA – MINSALUD
FECHA: 22-10-2014 **ENVIADOS POR CORREO:** 17-09-2014 **GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 207 DE 2015**

CONCEPTOS Y OBSERVACIONES EN EL PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO:

OBSERVACIONES DE LA PROCURADURÍA
FECHA: 10-06-2015 **GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 408 DE 2015**
SE MANDA PUBLICAR EL 12 DE JUNIO DE 2015

CONCEPTO DPS
FECHA: 17-06-2015 **ENVIADO VIA E MAIL A SENADORES:** 17-06-2015 **GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 443 DE 2015**
SE MANDA PUBLICAR EL 18 DE JUNIO DE 2015.

CONCEPTO DE MINHACIENDA
FECHA: 12-08-2015 **GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 600 DE 2015**
SE MANDA PUBLICAR EL 18 DE AGOSTO DE 2015.

CONCEPTO DEL DPS
FECHA: 14-08-2015 **GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 607 DE 2015**
SE MANDA PUBLICAR EL 19 DE AGOSTO DE 2015.

CONCEPTO DE LA ALTA CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA PRIMERA INFANCIA (CIPi)
FECHA: 13-08-2015 **GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 607 DE 2015**
SE MANDA PUBLICAR EL 19 DE AGOSTO DE 2015.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en Sesión Ordinaria de fecha martes diez (10) de noviembre de 2015, según Acta número 22, en treinta y nueve (39) folios, al Proyecto de ley número 151 de 2015 Senado y 002 de 2014 Cámara, por la cual se establece la política de estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones, habiéndose cumplido el requisito de reordenamiento del articulado, fijado en el artículo 165 del Reglamento Interno del Congreso. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

CONTENIDO

Gaceta número 965 - Miércoles 25 de noviembre de 2015 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 05 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002, se suprime el artículo 62 de la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 120 de 2015 Senado, 105 de 2015 Cámara, por la cual se exceptúa de la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denominada “La Casona” donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá, y se dictan otras disposiciones.....	7
Informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Senado del honorable Congreso de la República y Texto aprobado por las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara al Proyecto de ley Estatutaria número 94 de 2015 Senado, 156 de 2015 Cámara, por medio de la cual se regula el Plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.....	12
TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN COMISIÓN	
Texto definitivo (Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha martes diez (10) de noviembre de 2014, según Acta número 22, Legislatura 2015-2016); al Proyecto de ley número 151 de 2015 Senado, 002 de 2014 Cámara, por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.....	19